

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,  
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librandola cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la órden del director propietario del periódico.

## REFORMA DE LOS TRIBUNALES.

La inmensa gravedad y trascendencia del proyecto de organizacion de los tribunales presentado por el señor ministro de Gracia y Justicia al Congreso de señores diputados en la sesion del 21 de este mes, con la esposicion que publicamos en el número anterior, pág. 621, nos obliga á consagrar todo el número de hoy y la mitad del inmediato, que anticipamos, á la insercion de este importante documento.

Este proyecto, que yacia hace nueve años en el olvido, es el mismo que formó la comision de Códigos en 1846, segun observarán nuestros lectores por su fecha y por las firmas de los jurisconsultos que lo autorizan. Una parte considerable de sus doctrinas y disposiciones, fueron ya consignadas en el proyecto presentado al Senado por el señor ministro de Gracia y Justicia don Lorenzo Arrazola, en 23 de noviembre de 1850, y al presentarse ahora al Parlamento tal y como salió de las manos de la comision en 1846, habrá querido tal vez el señor ministro actual, dar una prueba de consideracion y respeto á aquella ilustrada corporacion, en la que figuraban entonces personas tan competentes y representantes tan autorizados de las diferentes escuelas filosófico-legales.

Graves, gravísimas son las cuestiones que por medio de esta reforma se resuelven; no lo son menos las alteraciones que se verifican, así en el ejercicio de la

autoridad judicial, como en la organizacion del personal de la administracion de justicia, desde los primeros puestos de la magistratura y del ministerio público, hasta los últimos subalternos y dependientes de los tribunales.

Son igualmente notables y trascendentales las novedades que se introducen respecto al ejercicio del importante y sagrado ministerio de la abogacia, y en órden al oficio de los procuradores, escribanos de cámara y de juzgados, y demas funcionarios que sirven en la administracion de justicia: y todas estas consideraciones dan á este proyecto un carácter de vivo interes para el público, y en especial para nuestros suscritores, á quienes afecta tan profundamente en sus intereses, en su posicion y aun en sus legítimas esperanzas.

Reforma tan radical, y sobre la cual apenas hemos podido echar una rápida ojeada, no puede juzgarse por EL FARO NACIONAL en estos momentos de natural sorpresa, despues de la primera lectura. La prudencia nos aconseja aplazar nuestro juicio para mas adelante, sin dejarnos hoy llevar de la impresion desagradable y aun dolorosa que nos ha producido este notable documento en algunos de sus artículos, y á pesar de las disposiciones aceptables que en otros se contienen.

Por fortuna la autorizacion pedida por el señor ministro de Gracia y Justicia es para plantear el proyecto con las reformas que, oyendo á la comision de Códigos, considere conveniente introducir en el, y en este con-

cepto procuraremos demostrar las muchas y sustanciales alteraciones que será preciso hacer en el mismo para que la reforma que se inaugura, en vez de producir una perturbacion violenta en la administracion de justicia, satisfaga las necesidades de este interesante ramo y llene los altos fines que el gobierno de S. M. debe proponerse al reformarlo.

Ofrecemos, pues, consagrar á este vital objeto nuestros trabajos en los números sucesivos, y procuraremos justificar en ellos nuestro celo por los intereses y la dignidad de las clases á quienes servimos, y la imparcialidad é independencia de que tenemos dadas suficientes pruebas en el curso de esta publicacion.

Supuestas estas ligeras indicaciones, veamos el

## Proyecto de ley constitutiva de los tribunales del Fuero comun.

### TITULO PRIMERO.

#### DE LA PLANTA DE LOS TRIBUNALES.

##### CAPÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1.º Los jueces y tribunales administrarán la justicia en nombre del Rey.

Art. 2.º Las sentencias ejecutorias de los jueces de partido y tribunales se encabezarán y terminarán con la fórmula siguiente:

«El señor (aquí el nombre del monarca), por la gracia de Dios y la Constitucion del Estado, Rey (ó Reina) de las Españas, sabed: Que el juzgado ó tribunal (aquí su nombre) en la causa (ó pleito) (aquí su epígrafe) ha dictado la real ejecutoria, cuyo tenor es como sigue: . . . . .»

«Por tanto mandamos á los ugierees que con ellas fueren requeridos, la lleven á cumplido efecto; á nuestro fiscal, sus tenientes y sustitutos, que promuevan su cumplimiento; y á los jefes de la fuerza armada, que, siéndoles pedido por quien corresponda, auxilien su ejecucion. (Aquí la fecha.)»

Art. 3.º Las ejecutorias llevarán el sello del juzgado ó tribunal que las espidiere.

Art. 4.º El sello de los juzgados y tribunales será idéntico al del reverso de los escudos de 20 rs., y llevará por orla el nombre del juzgado ó tribunal que le usare.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

*De la gerarquía judicial, demarcacion territorial y denominacion de los juzgados y tribunales.*

Art. 5.º Los jueces y tribunales del fuero comun son los siguientes:

1.º Los jueces pedáneos.

2.º Los jueces de partido.

3.º Las reales Audiencias ó tribunales superiores.

4.º El Tribunal Supremo.

Art. 6.º Serán jueces pedáneos en su cuartel respectivo los alcaldes y tenientes de alcalde de los pueblos.

Art. 7.º En cada partido habrá un juez de este nombre.

Art. 8.º Habrá un aspirante en todos los juzgados de las capitales de provincia, y en los de partido en que lo estime conveniente el gobierno.

Art. 9.º El destino de aspirante es gratuito é incompatible con el ejercicio de la abogacía, y con cualquiera otro empleo ó cargo público.

Art. 10. Los jueces de partido podrán delegar su jurisdiccion en los aspirantes, especificando el pleito ó causa, para todas ó alguna de sus actuaciones, á escepcion de la sentencia definitiva; pero serán responsables de los daños y perjuicios que los delegados causen por su ignorancia ó negligencia.

Art. 11. Los aspirantes delegados serán responsables criminalmente si en el desempeño de su encargo delinquieren.

Art. 12. En la capital de partido ejercerán los aspirantes, á prevencion con los jueces pedáneos, la jurisdiccion declarada á estos.

Art. 13. Tambien habrá aspirantes en las reales Audiencias.

Su número no podrá esceder de dos en las Audiencias de ocho ministros, y de tres en las demas.

Asistirán al despacho de los negocios, y tendrán en ellos voto consultivo.

Podrán ser delegados del tribunal respectivo en los actos de jurisdiccion que este les cometa.

Art. 14. El Tribunal Supremo estará dividido en dos secciones, denominadas de Casacion y Justicia.

Las secciones serán independientes entre sí, y se reunirán únicamente para rendir el homenaje de su respeto al monarca el dia 1.º del año, y en los demas casos extraordinarios á juicio del gobierno.

En este acto solemne llevará la palabra en nombre del Tribunal, con el carácter de su presidente, el ministro del despacho de Gracia y Justicia.

Art. 15. Los ministros de los tribunales ejercerán su cargo distribuidos en Salas.

Art. 16. En cada seccion del Tribunal Supremo, y en cada real Audiencia, habrá dos ó mas Salas ordinarias y fijas, que se nombrarán anualmente por el ministro de Gracia y Justicia á propuesta del presidente de cada una de ellas, sin perjuicio de formarse Salas extraordinarias si la necesidad lo exigiere.

Art. 17. Las reales Audiencias y cada una de las secciones del Supremo serán gobernadas por presidentes, y sus respectivas Salas por vice-presidentes, unos y otros de real nombramiento.

Art. 18. En las secciones de Casacion y de Justicia

habrá tantos vice-presidentes como Salas, esceptuando la que gobierna el presidente respectivo.

En las reales Audiencias de menor número de ministros habrá un vice-presidente, y dos en las de mayor.

Art. 19. En cada Sala del Tribunal Supremo y superiores habrá un juez ponente.

Será de su cargo proponer á la deliberación de la Sala los puntos de hecho y de derecho sobre que debe recaer su fallo, y redactar las sentencias motivadas que dictare.

Art. 20. En los procesos criminales desempeñará el cargo de ponente el que presida la Sala.

Art. 21. En los procesos civiles será juez ponente el ministro que eligiere todos los años cada Sala.

El elegido podrá ser reelecto cuantas veces lo estime la Sala, si él aceptare el encargo, y en otro caso con tal que pase un año de hueco.

Para determinados procesos podrá elegir cada Sala el aspirante á quien juzgue digno de este honor.

Art. 22. En cada seccion ó tribunal, además de las de justicia, habrá una Sala denominada de Gobierno, compuesta de los vice-presidentes y del fiscal del Rey.

Será presidida por el que lo fuere del Tribunal ó seccion.

Art. 23. Los jueces pedáneos ejercerán su jurisdicción contenciosa y voluntaria en la demarcación territorial donde ejerzan su autoridad gubernativa, y tomarán el nombre del pueblo ó cuartel en que lo fueren.

Art. 24. Los partidos judiciales tendrán la demarcación territorial que les está señalada, ó en adelante se les señalare.

Art. 25. Habrá un tribunal superior ó real Audiencia en cada una de las provincias en que se halle dividido el territorio, esceptuando las Vascongadas, en que habrá uno solo.

Cada real Audiencia constará por lo menos de ocho ministros, incluso el presidente.

Art. 26. Las reales Audiencias residirán en la capital de la provincia, y ejercerán su jurisdicción en el territorio de esta.

La de las provincias Vascongadas residirá en Vitoria, y la de Canarias en la ciudad de las Palmas.

Art. 27. Los juzgados de partido tomarán su denominación de la capital de cada uno.

Art. 28. Las reales Audiencias llevarán el nombre de la capital donde residan, salvo la de Palma de Mallorca, que se denominará de las Islas Baleares, y la de la ciudad de las Palmas de la Gran Canaria, que se denominará de Canarias.

#### CAPÍTULO II.

##### *Del tratamiento de palabra y por escrito de los jueces y tribunales.*

Art. 29. Todos los tribunales, secciones y Salas tendrán de palabra y por escrito el tratamiento impersonal.

Los jueces pedáneos el de merced.

#### CAPÍTULO III.

##### *Del traje de ceremonia de los jueces y magistrados.*

Art. 30. Los jueces y magistrados asistirán en traje de ceremonia al despacho de audiencia pública y en todo acto solemne.

Art. 31. El traje de ceremonia de los jueces pedáneos será el que los reglamentos administrativos prescriban á los alcaldes y sus tenientes.

Art. 32. Los jueces de partido y ministros de los tribunales llevarán el traje actualmente prescrito.

Art. 33. Los aspirantes á jueces de partido vestirán el mismo traje que estos, salvo en la borla de la gorra, que será blanca.

Art. 34. En actos de su oficio los jueces y magistrados no podrán usar de mas traje ni recibir mayor tratamiento que el correspondiente á su empleo efectivo en la carrera judicial, aunque por otro concepto ú honores le tuvieren diferente.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la antigüedad y precedencia de los jueces y magistrados.*

Art. 35. La antigüedad y precedencia de los jueces de partido y ministros de los tribunales se graduará por la fecha del primer título en su respectiva categoría.

#### CAPÍTULO V.

##### *De la asistencia de los jueces y tribunales á fiestas y actos públicos.*

Art. 36. Los jueces y reales Audiencias de las provincias no podrán concurrir de oficio ni en traje de ceremonia á ninguna fiesta ni acto público, salvo á besar la real mano.

#### CAPÍTULO VI.

##### *De las vacaciones de los juzgados y tribunales.*

Art. 37. Los jueces y tribunales vacarán los domingos y días de fiesta entera, los tres de Carnaval, los de Semana Santa, desde el 24 al 30 de junio, y desde 24 de diciembre hasta 2 de enero, sin perjuicio de proveer las diligencias urgentísimas que se ofrezcan en lo civil y criminal.

#### CAPÍTULO VII.

##### *De la dotación de los jueces y magistrados en actual servicio.*

Art. 38. Los jueces de entrada gozarán 12,000 reales de sueldo anual, y 16,000 los de término.

Los de Sevilla, Granada, Málaga, Cádiz, Valencia, Barcelona, Zaragoza, la Coruña, y los de toda población que pase de 30,000 almas, percibirán por vía de gratificación 4,000 rs. mas, y 14,000 los de Madrid.

Son jueces de término los de poblaciones que pasen de 12,000 almas, y los de las capitales de provincia.

Son de entrada los demas.

Art. 39. Los jueces no podrán llevar de las partes derechos ni honorarios por ningun motivo ni pretesto.

Art. 40. Los ministros de las reales Audiencias de Alicante, Barcelona, Cádiz, Canarias, Coruña, Granada, Málaga, Mallorca, Murcia, Sevilla, Valencia y Zaragoza, disfrutarán el sueldo anual de 24,000 rs., y de 20,000 los de las demas, esceptuando los de Madrid, que tendrán el de 40,000.

Art. 41. Los vice-presidentes de las reales Audiencias tendrán 2,000 rs. mas de sueldo que los ministros.

Art. 42. Los presidentes de las reales Audiencias cuyos ministros perciban 24,000 rs. de sueldo, tendrán el de 36,000, y de 30,000 los de las demas.

Art. 43. El presidente de la Audiencia de Madrid gozará de 50,000 rs. de sueldo, y de 44,000 sus vice-presidentes.

Art. 44. Los ministros del Tribunal Supremo tendrán el sueldo de 50,000 rs., 54,000 sus vice-presidentes, y 60,000 los presidentes de sus secciones.

#### CAPÍTULO VIII.

##### *De la jubilacion de los jueces y magistrados.*

Art. 45. Los jueces y magistrados, antes de cumplir sesenta años, no podrán ser jubilados aunque lo soliciten, salvo si estuvieren inútiles para servir su oficio.

Art. 46. Los que fueren jubilados despues de haber servido desde ocho á doce años, gozarán de la tercera parte de su último sueldo.

Desde doce á veinte de la mitad.

De veinte á veinte y cinco de las tres quintas partes.

Y de las cuatro quintas desde veinte y cinco de servicio en adelante.

Art. 47. Los que se inutilizaren por cumplir los deberes de su empleo obtendrán por jubilacion las cuatro quintas partes de su sueldo, aunque no lleven los años de servicio que señala el artículo anterior.

La viuda y herederos forzosos de los que con igual motivo perdiesen la vida, disfrutarán por pension extraordinaria de la espresada cantidad, sin perjuicio de la que les correspondiese por razon de viudedad.

La viuda perderá la parte que le cupiese en la pension luego que se case, y los herederos varones al cumplir los veinte y cinco años, y las hembras al casarse.

#### CAPÍTULO IX.

##### *Del juramento de los jueces y magistrados.*

Art. 48. Los jueces de partido y los ministros de los tribunales, antes de empezar á ejercer su oficio, prestarán juramento con la fórmula siguiente:

Juro á Dios por los Santos Evangelios:

Ser fiel al Rey y á la Constitucion del Estado.

Administrar justicia, sin escepcion de personas, lo mismo al pobre que al rico, al humilde que al poderoso, al extranjero que al natural del reino.

Atenerme estrictamente á las leyes y á su genuina inteligencia.

Desempeñar mi oficio con cuanta asiduidad, diligencia y atencion alcanzare.

No desviarme del cumplimiento de mi deber por intereses ó debilidad, por esperanza ni por temor, por odio ni por aficion hácia ninguna de las partes litigantes.

No escuchar ninguna recomendacion, ni aceptar directa ni indirectamente ninguna dádiva, servicio ni promesa remuneratoria por mis autos y providencias.

No influir directa ni indirectamente en las elecciones populares de la demarcacion territorial donde ejerciese mi oficio, en favor ni en contra de ningun candidato.

Art. 49. Los jueces y aspirantes prestarán el juramento ante la Audiencia plena en cuyo territorio hubiesen de servir.

Los magistrados le prestarán ante los tribunales superiores donde hubiesen de ejercer su oficio.

Unos y otros exhibirán previamente sus nombramientos al presidente, y este señalará el dia en que hubiesen de presentarse á jurar su empleo.

Art. 50. Al acto del juramento de los magistrados, que se prestará en Sala plena y á puerta abierta, estarán presentes los subalternos del tribunal.

#### CAPÍTULO X.

##### *Del nombramiento de los aspirantes, jueces de partido y magistrados.*

Art. 51. El gobierno de S. M. proveerá en propiedad las plazas que vacaren de aspirantes, juez de partido y magistrado, haciéndolas publicar primero en la *Gaceta* oficial con treinta dias de término si fuesen de la Peninsula, y noventa si de las islas adyacentes.

Trascurrido el término máximo de seis meses, habrá de proveerlas necesariamente en propiedad.

Art. 52. A los ocho dias de su fecha, á mas tardar, se publicará cada nombramiento en la *Gaceta*, con un extracto sucinto, pero exacto y circunstanciado, de la carrera y méritos del agraciado.

Art. 53. No podrán proveerse las vacantes en comision ni propiedad, en

1.º Los incapaces moral ó físicamente de desempeñarlas.

2.º Los deformes y contrahechos.

3.º Los fallidos no habilitados.

4.º Los deudores del Tesoro ó fondos públicos como segundos contribuyentes, ó por alcance de cuentas.

5.º Los procesados, mientras lo estuvieren.

6.º Los condenados á penas afflictivas, á no ser que obtengan rehabilitacion especial.

Art. 54. Los que pretendan la plaza de aspirante á la carrera judicial han de reunir y acreditar las calidades y circunstancias siguientes:

1.ª Ser mayores de 20 años los aspirantes de partido, y 25 los de Audiencia.

2.ª Haber obtenido el grado académico de doctor ó licenciado en leyes.

Art. 55. De los que reunan las circunstancias del artículo anterior, serán preferidos los que hubiesen obtenido mas veces mejor nota en los exámenes y actos públicos de su carrera literaria.

Art. 56. Los pretendientes de judicatura de partido de entrada acreditarán:

1.º Ser de veinte y cinco años cumplidos.

2.º Haber desempeñado bien por dos años el cargo de aspirante, ó cuatro el de sustituto fiscal.

Los pretendientes de judicatura de término justificarán haber desempeñado en los de entrada dos años por lo menos.

El gobierno conferirá las judicaturas á los que justifiquen las calidades espresadas, oyendo previamente al Tribunal en cuyo territorio hubieren servido los pretendientes.

Art. 57. Para ser ministro de Audiencia se requiere haber servido con buena nota plaza de juez de término tres años, ó catedrático de jurisprudencia ocho años.

Plaza de sustituto fiscal ocho años, ó cuatro la de teniente de fiscal del Rey.

Art. 58. Los abogados que lleven cuatro años de servicio en plaza de oficial del ministerio de Gracia y Justicia gozarán de la antigüedad y consideracion de magistrados en actual servicio.

A los magistrados que desempeñen plaza de oficial en dicho ministerio se les contarán los años de este servicio como si le prestaran en la carrera de la toga.

Art. 59. Tambien podrá ser ministro de Audiencia el que hubiere desempeñado la abogacía por el tiempo de ocho años en una de las reales Audiencias, habiendo pagado los dos años anteriores á su nombramiento en la clase de los gravados con mayor cuota, contribucion de subsidio de comercio ú otra que se impusiere á los letrados por razon de su profesion.

Art. 60. No podrán ser vice-presidentes ni presidentes de Audiencia los que á las circunstancias exigidas en los artículos anteriores no reunan la de haber sido jueces ponentes dos años por lo menos, ó tres años fiscales de S. M.

Art. 61. Los que no hayan desempeñado en las Audiencias por tres años el empleo de fiscal del Rey, presidente ó vice-presidente, no podrán ser ministros ni presidente en la real Audiencia de Madrid.

Art. 62. Podrán ser nombrados ministros del Tribunal Supremo:

1.º Los que lo hubiesen sido del despacho de Gracia y Justicia.

2.º Los subsecretarios de Gracia y Justicia que hubiesen servido este cargo seis años, computándose en ellos los que hayan sido presidentes ó fiscal de S. M.

3.º Los que hubiesen desempeñado el oficio de fiscal de S. M. dos años en el Tribunal Supremo, cuatro en la real Audiencia de Madrid y seis en las demas.

4.º Los vice-presidentes de la Audiencia de Madrid que hubiesen ejercido este cargo un año por lo menos.

#### CAPITULO XI.

##### *De los honores de juez y magistrado.*

Art. 63. A ninguna persona, por benemérita que sea, podrán conferirse honores de juez ni de magistrado.

#### CAPITULO XII.

##### *De la traslacion de los jueces y magistrados.*

Art. 64. Los jueces de partido no podrán ser trasladados contra su voluntad de un juzgado á otro sin previo expediente informativo y parecer conforme de la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva.

Art. 65. Tampoco podrán ser trasladados contra su voluntad los ministros de las Audiencias, sino á instancia de su presidente, y previo informe de la junta de gobierno de la seccion de justicia del Tribunal Supremo.

#### CAPITULO XIII.

##### *Del reemplazo de los jueces y magistrados.*

Art. 66. Los tribunales superiores á principio de diciembre de cada año someterán á la aprobacion del ministerio de Gracia y Justicia la lista de los que en el siguiente hayan de ejercer interinamente en su territorio respectivo por vacante, impedimento ó falta de propietario, el cargo de juez de partido ó magistrado.

Las secciones del Tribunal Supremo remitirán una lista semejante respecto á los que hayan de suplir por sus ministros.

Cuando el suplente incluso en la lista no pudiere entrar á desempeñar su cargo, la Sala de gobierno de la real Audiencia respectiva nombrará otro en comision.

Art. 67. Comprenderá la lista para suplentes un

número igual al de los que hayan de ser suplidos, compuesto de

- 1.º Aspirantes.
- 2.º Jueces ó ministros jubilados.
- 3.º Cesantes que por este concepto perciban sueldo del Erario.
- 4.º Abogados con estudio abierto que el tribunal juzgue dignos de este honor.

Art. 68. En defecto de los suplentes comprendidos en la lista, ó nombrados en comision, desempeñarán la jurisdiccion de partido los alcaldes ó tenientes de alcalde de la capital, por órden de su numeracion, siendo entre ellos preferido el que fuere letrado.

El que no fuere letrado no podrá ejercer la jurisdiccion sin dictámen de asesor.

Art. 69. Los suplentes que desempeñasen su comision por mas de un mes cumplido, percibirán el sueldo señalado al empleo.

Los suplentes por mas de un mes que sean cesantes ó jubilados, percibirán en ese caso á cuenta, y en parte de pago del sueldo, el que disfruten por jubilacion ó cesantía.

#### CAPITULO XIV.

##### *De los secretarios de los juzgados y tribunales.*

Art. 70. En cada juzgado de partido y tribunal, y en cada seccion del Supremo, habrá un secretario principal y los auxiliares que requiera el mas espedito despacho de los negocios.

Art. 71. Será de la incumbencia de los secretarios:

Dar cuenta de las peticiones.

Autorizar los exhortos y despachos del juzgado y tribunal respectivo.

Las sentencias, autos y diligencias que dictaren los juzgados y tribunales; las copias que de ellos hubiere de franquearse, y los que se espidieren en forma ejecutoria.

Custodiar los procesos.

Dar cuenta de los procesos al presidente del tribunal, para que este haga la distribucion en las Salas.

Hacer las tasaciones de costas, y desempeñar las demas obligaciones que les impongan las leyes y las ordenanzas de los juzgados y tribunales.

Art. 72. Los secretarios auxiliares ejercerán su encargo bajo la dependencia y responsabilidad de los principales, sin perjuicio de la personal que contrajeren en el caso de cometer delito.

Art. 73. Los secretarios auxiliares serán amovibles á voluntad de los principales, y á virtud de providencia gubernativa del juez ó de la Sala á cuyo servicio estuviesen destinados.

Art. 74. La dotacion de los auxiliares será de cuenta de los principales.

Art. 75. Los secretarios principales serán de real

nombramiento, á propuesta en terna del juez ó Sala de gobierno del tribunal respectivo.

Art. 76. La dotacion de los secretarios principales consistirá en los derechos de arancel que devenguen por sus actuaciones.

Art. 77. Para secretarios principales deberán ser propuestos:

Mayores de veinte y cinco años, exentos de las tachas del art. 53, graduados de licenciado en leyes, peritos en taquigrafía, y que hubiesen servido con buena nota por dos años el cargo de secretario auxiliar ó de aspirante á judicaturas.

Art. 78. Entre los que reunieren los requisitos espresados en el artículo anterior serán propuestos en la terna los que ofrezcan en subasta mayor fianza pecuniaria, de buena conducta y fiel desempeño.

Art. 79. El agraciado depositará el importe de la fianza en papel consolidado al precio corriente en el Banco que el gobierno determine, y satisfará de ella las multas é indemnizaciones en que incurriere.

Art. 80. Será obligacion de los secretarios principales que incurrieren en condenas pecuniarias completar la fianza, en lo que disminuyese por dicho motivo, en el término de un mes.

Art. 81. Cuando fallezca ó sea separado un secretario principal, se devolverá la fianza al interesado ó sus herederos.

No tendrá lugar la devolucion si el finado ó destituido hubiese dejado responsabilidades pendientes, mientras no sean satisfechas; y si no constaren las que deja, mientras no trascurra un año, contado desde el dia en que se anuncie su fallecimiento ó separacion en la *Gaceta* del gobierno, y en el *Boletin* de la provincia del domicilio del responsable.

Art. 82. Los secretarios principales podrán ser reprendidos, suspensos y multados gubernativamente por la Sala donde por sí ó por sus auxiliares hubieren faltado á su deber.

La suspension no podrá exceder de seis meses, ni las multas del importe de la fianza.

Durante la suspension no podrán actuar los auxiliares, si no fueren especialmente habilitados al efecto por el juzgado ó tribunal de quien dependan.

Art. 83. Los secretarios principales podrán ser separados por el gobierno de S. M., previo expediente instructivo que promueva el juez del partido ó la Sala de gobierno del tribunal donde sirvieren, haciendo constar haber ellos incurrido en negligencia habitual, desarreglo de costumbres, ú otros motivos igualmente graves.

Art. 84. Los secretarios auxiliares asistirán á estrados en el traje de ceremonia que ahora usan los escribanos de cámara, llevando capa y gorra.

Los principales vestirán el de abogados.

Art. 85. Antes de empezar á ejercer su oficio los secretarios principales y auxiliares prestarán el juramento siguiente:

Juro á Dios:

Ser fiel al Rey y á la Constitucion del Estado.

Obedecer (al juez ó tribunal de que se trate).

En lo que me ordenare respecto al cumplimiento de mi oficio.

Guardar secreto en las materias y casos de mi oficio que lo exigieren.

Estender fielmente las sentencias y actuaciones que ante mí pasaren.

Entregar prontamente y sin preferencia á cada parte los documentos y papeles que deban entregársele.

Conservar cuidadosamente los registros y documentos que se pusieren á mi cargo.

No exigir mas emolumentos que los que me correspondan por arancel.

No recibir ninguna dádiva ni favor con ocasion de mis atribuciones, ni escuchar ninguna recomendacion que vaya encaminada á separarme de mi deber.

Observar escrupulosa y puntualmente cuanto prescriban las leyes y ordenanzas respecto á mis obligaciones.

Art. 86. Los secretarios principales no podrán ausentarse por menos de un mes sin licencia del juez ó presidente del tribunal, ni por mas tiempo sin la del ministro de Gracia y Justicia.

Los que estuvieren ausentes sin licencia por menos de tres meses, serán corregidos con arreglo á lo dispuesto en el art. 82, y los que estuvieren por mas tiempo incurrirán en perdimiento de oficio.

Art. 87. En caso de recusacion ú otro impedimento del secretario principal, el juez ó la Sala de gobierno del tribunal respectivo nombrará á un auxiliar ú otro interino que le sustituya, exigiéndole previamente juramento.

Art. 88. El oficio de secretario principal es incompatible con el cargo de escribano público y con el ejercicio de la abogacía.

Art. 89. En las ordenanzas de los juzgados y tribunales se determinarán:

1.º Las obligaciones de los secretarios principales y auxiliares.

2.º Los dias y horas en que hayan de estar abiertas las secretarías.

3.º El número y forma de los libros y repertorios que hayan de llevar los secretarios.

4.º La forma y época en que hayan de hacerse los inventarios de los registros y papeles.

Art. 90. Serán secretarios de los jueces pedáneos los que lo fueren de los alcaldes para el despacho de los negocios gubernativos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º Para que no sean perjudicados los escribanos de juzgado y cámara actuales por lo dispuesto en este capítulo, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Conforme fueren vacando, quedarán consumidos los oficios de escribano de juzgado y cámara enajenados de la corona ó incorporados á ella.

2.ª Para reintegrar á sus dueños ó causa-habientes del precio de egresion, se asignan los intereses que devenguen las fianzas de las secretarías.

El gobierno dictará las providencias oportunas á fin de que se verifique con la igualdad posible el reintegro por medio de sorteos de los que á él hayan de optar primero.

3.ª Mientras no quede reducido el número de los escribanos de cada juzgado á menos de tres, y el de los de cámara á menos de uno por Sala, no se sacará á subasta ningun oficio de secretario.

4.ª Los escribanos de juzgado y cámara que hubiere todavía al nombrarse secretarios principales, estarán subordinados á estos y bajo su especial vigilancia.

5.ª Los secretarios empezarán á nombrar auxiliares luego que falten escribanos en el número mínimo que debe haber de secretarios auxiliares.

6.ª No se proveerá en lo sucesivo ningun empleo de tasador, repartidor de negocios ni de canciller registrador.

7.ª Los dueños de oficios de canciller enajenados serán reintegrados del precio de agresion en la forma y del fondo mismo que lo sean los de escribanías de juzgado y cámara.

8.ª Los escribanos actuales de cámara se distribuirán en las nuevas Audiencias segun lo requiera el mejor servicio.

9.ª Lo dispuesto en el art. 77 se observará respecto á los secretarios de juzgados, sin perjuicio de los que al tiempo de promulgarse esta ley reunieren los requisitos que actualmente se exigen para obtener el empleo de escribano.

#### CAPÍTULO XV.

##### De los relatores.

Art. 91. En cada Sala desempeñará las obligaciones de relator el ponente, auxiliado por el secretario y aspirantes en la forma que prescriban los códigos de enjuiciamiento.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Artículo 2.º No se proveerá en adelante ninguna relatoría.

Los relatores actuales desempeñarán su oficio á las órdenes del ponente.

#### CAPÍTULO XVI.

##### De los ugiere de los juzgados y tribunales.

Art. 92. En los juzgados de partido y tribunales

habrá el número de ugieres que señalaren sus ordenanzas.

Art. 93. Será de la incumbencia de los ugieres:

Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y diligencias que hubiesen de practicarse de orden de los juzgados pedáneos de partido y tribunales, fuera de la presencia judicial.

Asistir á los estrados, y hacer guardar en ellos el orden y compostura debidos.

Asistir á los presidentes de Sala, á los fiscales de S. M. y á los jueces á cuyas órdenes debiesen estar para cumplir las que les dieren, relativas al servicio judicial.

Art. 94. Los ugieres serán de real nombramiento, á propuesta en terna del juez de partido ó presidente de tribunal donde hubieren de servir.

Art. 95. Para ser ugiere se requiere ser mayor de veinte y cinco años, estar exento de las tachas del artículo 53, y tener la aptitud necesaria para desempeñar este cargo.

Entre los que reunan estas circunstancias serán preferidos los que dieren fianza del buen desempeño de su oficio por mayor cantidad.

Art. 96. Respecto á las fianzas de los ugieres, su destino, reintegros de los desfalcos que tuviere y su devolucion á los interesados, se observará lo prevenido en los artículos 78, 79, 80 y 81.

Art. 97. La dotacion de los ugieres será de 2,200 reales en las Audiencias, y de 1,100 rs. en los juzgados de partido, quienes percibirán además los derechos de arancel que devengaren.

Art. 98. Los ugieres asistirán á estrados en el traje de ceremonia que se les señalare en las ordenanzas.

Art. 99. Podrán ser los ugieres gubernativamente reprendidos, multados y suspensos con proporcion á la gravedad de sus faltas por los empleados judiciales á cuyas órdenes sirvieren.

Cada multa no podrá exceder de 500 rs. en las Audiencias, y de 300 en los juzgados, ni la suspension de seis meses.

Art. 100. Los ugieres que no se conformasen con las providencias gubernativas en que fueren corregidos, podrán recurrir en queja á las Salas gubernativas del Tribunal del territorio, las cuales determinarán lo que estimen justo sin ulterior recurso ni figura de juicio.

Art. 101. Los ugieres podrán ser separados de sus oficios por el gobierno de S. M., á propuesta de las Salas de gobierno, previo expediente instructivo sobre su negligencia habitual en el servicio, desarregladas costumbres ú otro motivo igualmente grave.

Art. 102. Antes de empezar á ejercer su oficio los ugieres, prestarán juramento ante el juzgado de partido ó Tribunal en cuyo territorio hubieren de servir, con la fórmula siguiente:

Juro á Dios ser fiel al Rey y á la Constitución del Estado.

Obedecer á los jueces y tribunales de quien dependa, ejecutando escrupulosamente sus órdenes con prontitud, pero sin causar vejacion á las partes.

No exigir á las partes mas derechos que los de arancel por las diligencias que practicare, conformándome con todo lo que dispongan las leyes y ordenanzas respecto á mi oficio.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 3.º No se proveerá en lo sucesivo ninguna escribanía reales ó de diligencias, ni porterías de estrados.

Artículo 4.º Los escribanos actuales de diligencias que estuvieren en ejercicio se distribuirán por los juzgados de partido y tribunales en calidad de ugieres.

Los porteros de estrados se distribuirán asimismo en los juzgados pedáneos de partido y tribunales.

Artículo 5.º El importe de los intereses que produzcan las fianzas depositadas por los ugieres se destinará al reintegro de los dueños de escribanías de diligencias, porterías y alguacilazgos enajenados de la Corona.

Artículo 6.º Lo dispuesto á la prestacion de fianzas no se estiende á los escribanos de diligencias ni porteros ó alguaciles actuales á quienes se nombre ugieres.

#### CAPITULO XVII.

##### De los abogados.

Art. 103. Para ser abogado se requiere:  
Ser mayor de veinte años.

Licenciado en leyes por Universidad.

Estar exentos de los impedimentos que espresan los números 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 53.

Art. 104. No podrá ejercer ninguno la abogacía sin recibirse ó incorporarse.

El recibimiento se hará en los tribunales superiores, previa presentacion del título y demas documentos que acrediten la aptitud del interesado.

La incorporacion se verificará despues en los colegios respectivos, con arreglo á lo que previenen ó previnieren sus estatutos.

Art. 105. Los abogados en el acto de recibirse prestarán ante los tribunales en Sala plena el juramento siguiente:

Juro á Dios ser fiel al Rey y á la Constitución del Estado.

Guardar el respeto debido á los tribunales y autoridades constituidas.

No prestar el auxilio de mi ministerio en ningun negocio civil que me parezca injusto, ni abandonar sin justa causa la defensa de un negocio despues de aceptado.

No emplear á sabiendas en la defensa de mis clien-

tes ningun argumento contrario á la verdad, ni procurar engañar á los jueces por medio de ningun artificio ó falsa esposicion de los hechos ó del derecho.

Abstenerme de toda personalidad ofensiva, y no sentar ningun hecho contra el honor y fama de las partes contrarias, si no lo exigiere indispensablemente la buena defensa de la mia.

No incitar á las partes para que empiecen ó continúen ningun proceso por motivo alguno de pasion ó interes mio, ni disuadirlas de su continuacion.

No desanimar á ninguno, ni disuadirle de promover su derecho por consideraciones que me sean personales.

Art. 106. Los abogados recibidos asistirán por dos años consecutivos á las audiencias públicas de los juzgados y tribunales de su domicilio, y en calidad de pasantes al despacho de un abogado que lleve cuatro de estudio abierto.

En los estrados estarán sentados en el banco que se les destinare al efecto dentro de su recinto.

Art. 107. Durante su pasantía no podrán los abogados actuar en procesos civiles, sino bajo la direccion y responsabilidad de su maestro.

Art. 108. Antes de actuar por sí en los procesos civiles, los abogados deberán acreditar, con certificacion de su maestro y del juez ó presidente del tribunal donde hubieren asistido, los dos años de pasantía.

Art. 109. Los abogados asistirán á estrados en el traje de ceremonia que se halla prescrito.

Art. 110. Cuando entren ó salgan de los estrados y empiecen sus informes, se descubrirán ante los jueces y tribunales.

Art. 111. Los abogados incorporados defenderán gratuitamente á los pobres en la forma prescrita ó que prescribieren sus estatutos.

Art. 112. En los procesos civiles y criminales no podrá hacerse peticion alguna sin la firma de abogado incorporado; pero si el interesado es abogado, podrá actuar aunque no esté incorporado.

Art. 113. Los jueces y tribunales podrán permitir á las partes que se defiendan por sí mismas en los negocios en que no creyeren necesario el ministerio de los abogados.

Art. 114. Los honorarios del abogado no estarán sujetos á arancel; pero si sobre ellos se suscitaren cuestiones, las decidirá, sin ulterior recurso, oyendo á los interesados, el juez ó presidente á cuyo juzgado ó Sala correspondiere el negocio en que se hubieren devengado.

Art. 115. El abogado que faltare á los deberes de su oficio podrá ser, segun la gravedad del caso:

1.º Prevenido.

2.º Multado hasta 100 duros.

3.º Suspendido hasta seis meses.

Art. 116. Los jueces y tribunales podrán dictar las correcciones del artículo anterior, oyendo en juicio al interesado si lo pidiere.

La de suspension surtirá su efecto en la demarcacion del juzgado ó real Audiencia que la impusiere.

La que dictare una seccion del Tribunal Supremo, le tendrá en todo el reino.

Si la correccion consistiere en multa, no se prestará audiencia al corregido sin que primero deposite su importe.

#### CAPÍTULO XVIII.

##### *De los procuradores.*

Art. 117. Los litigantes y procesados no estarán obligados á valerse de procuradores cuando residieren en el mismo pueblo que el juzgado ó tribunal en que pendiere el negocio.

Tampoco lo estarán cuando constituyeren como apoderados á sus ascendientes, descendientes, hermanos ó dependientes mayores de veinte años que residan en el mismo pueblo que el juzgado ó tribunal.

Art. 118. Para ser procurador se requiere:

1.º Ser mayor de veinte años.

2.º Haber practicado por espacio de dos años con un abogado, secretario de tribunal ó juzgado, ó con un procurador.

3.º Estar exento de los impedimentos que espresan los números 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 53.

4.º Prestar la fianza correspondiente.

Art. 119. La fianza de que trata el artículo anterior consistirá en

1.º Dos mil reales para ejercer la procura en los pueblos cabeza de partido de entrada.

2.º Tres mil reales en las de partido de término.

3.º Seis mil reales en las capitales de provincia.

4.º Diez mil reales en Madrid.

Art. 120. La fianza de los procuradores deberá depositarse en uno de los Bancos públicos, y podrá constituirse en títulos de la deuda pública consolidada al precio corriente del mercado.

En este último caso habrá de renovarse en el mes de enero de cada año, acomodándose al precio de los efectos públicos en que consistiere.

Art. 121. Las fianzas de los procuradores estarán afectas al pago de las multas que se les impusieren de las cantidades que recibieren de sus clientes para gastos judiciales, y, finalmente, de las demas responsabilidades que contrajeren en el desempeño de su oficio.

En cuanto á la devolucion se observará lo dispuesto en el art. 81 respecto de la fianza de los secretarios de juzgado.

Art. 122. Los procuradores de las cabezas de partido serán nombrados por las Salas de gobierno de las Audiencias, á propuesta en terna del juez respectivo.

Los de las capitales donde residan Audiencias lo serán por el gobierno, á propuesta de las Salas de gobierno de aquellas.

Art. 123. Los procuradores podrán actuar indis-

tintamente en todos los tribunales que hubiere en los pueblos, para los cuales fueren nombrados.

Art. 124. El gobierno, á propuesta de las Salas de gobierno de las Audiencias, fijará el número de procuradores que debiere de haber, así en la corte como en las capitales de provincia y cabezas de partido.

Art. 125. Los procuradores de la corte y de las capitales de provincia donde hubiere real Audiencia constituirán colegios, que se regirán por estatutos formados con aprobacion del gobierno.

Art. 126. Antes de entrar en el desempeño de su cargo prestarán los procuradores ante el juzgado ó la Sala de gobierno á cuya propuesta hubieran sido nombrados, el juramento siguiente:

Juro á Dios:

Ser fiel al Rey y á la Constitucion del Estado.

Guardar el respeto debido á los tribunales.

Proceder con diligencia y pureza en todos los negocios que se me encomendaren.

Guardar sigilo en los mismos respecto de cuanto pueda perjudicar á mis clientes.

No exigir á estos mas derechos que los de arancel por las gestiones que practicare.

No distraer los fondos que se me confiaren para gastos judiciales; y

Defender á los pobres cuando me corresponda, sin exigirles retribucion alguna.

Art. 127. Los procuradores podrán ser gubernativamente reprendidos, multados y suspensos de oficio por los jueces ó tribunales ante quienes ejercieren, en proporcion á la gravedad de las faltas en que incurran.

La multa no podrá exceder de 200 rs. en los juzgados; de 400 rs. en las Audiencias, y 800 rs. en el Tribunal Supremo; ni la suspension de seis meses, cualquiera que sea el Tribunal por quien se imponga.

Art. 128. Los procuradores que no se conformaren con las correcciones impuestas por los jueces ó tribunales, serán oídos en juicio, si lo pidieren.

Art. 129. Será obligacion de los procuradores:

1.º Presentar poder suficiente de la parte que hubieren de representar en juicio.

2.º Trasmitir al abogado de su cliente las instrucciones y documentos que este les entregare al efecto, ó ellos mismos pudieren adquirir.

3.º Instruir al abogado de los hechos y curso que llevare el juicio.

4.º Firmar y presentar las peticiones que dedujeren á nombre de sus principales.

5.º Oír y firmar las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se entendieren con los mismos, y asistir á los actos á que la ley ó las ordenanzas requieran su presencia.

6.º Dar conocimiento á su cliente de toda providencia que recayere en el negocio y pueda interesarle, ó por la que pueda remitir nuevas instrucciones ó conocimientos.

7.º Comunicar al abogado todas las providencias que recaigan en el negocio, y seguir necesariamente su consejo cuando la parte no resolviera por sí respecto á las apelaciones y demas recursos.

8.º Recoger papeleta firmada del abogado del negocio ó de la parte interesada en que opine que no se apele ó interponga otro recurso, siempre que la providencia perjudique á su cliente.

9.º Formar el expediente del negocio ordenado y cosido con las copias de todos los alegatos propios y de los contrarios, providencias y demas actuaciones sustanciales. Llevarlo al abogado cuando tuviere que despacharlo ó informar, y archivarlo en su oficio terminado que sea el negocio, á no pedírselo la parte.

10. Llevar dos libros, uno de negocios pendientes y conocimiento, y otro de cuentas corrientes con litigantes y funcionarios que devenguen derechos ú honorarios.

11. Representar en juicio á los pobres, sin exigirles retribucion alguna.

12. Pagar los honorarios y derechos que se devenguen en la defensa de su cliente ó á su instancia, y los demas que marquen los aranceles.

13. Cumplir las demas obligaciones que les impongan las leyes del procedimiento.

14. Rendir á sus clientes cuenta documentada de los gastos del pleito é inversion de las cantidades percibidas.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Artículo 7.º Mientras subsistan los oficios de procurador enajenados de la Corona, no se exigirá á los propietarios que los sirvieren por sí la prestacion de fianza, pero quedarán sujetos á las disposiciones del presente capítulo.

#### CAPÍTULO XIX.

##### De las recusaciones.

#### SECCION PRIMERA.

##### De las causas legítimas de recusacion.

Art. 130. Es recusable el juez ó ministro de tribunal que entendiéndose en causa propia, ó en la de sus parientes por consanguinidad ó afinidad hasta en sexto grado inclusive.

Art. 131. Será recusable todo juez que sea pariente hasta el tercer grado inclusive del padre, madre ó ascendiente natural de algunos de los litigantes.

Art. 132. No serán recusables por razon de parentesco los consanguíneos ó afines de los que litiguen en juicio con el carácter de tutores, curadores, síndicos de concurso ó administradores de establecimientos pú-

blicos que no tengan intereses personales en el proceso.

Art. 133. También será recusable todo juez:

1.º El cual, ó su mujer, sus ascendientes ó descendientes y afines en línea recta siguieren algun pleito ó causa donde se ventile la misma cuestion que la que ante él agitan los litigantes.

2.º Que siguieren en propio nombre algun proceso en que sea juez alguno de los litigantes.

3.º Que hubiere seguido causa criminal con algunas de las partes, su cónyuge ó sus parientes, y afines en línea recta.

4.º Si entre las mismas personas del número anterior hubiere habido un proceso civil fenecido un año antes de la recusacion, ó lo hubiere empezado antes de aquel en que se propusiere la recusacion.

Art. 134. Es asimismo recusable:

1.º El que sea acreedor, deudor ó fiador de alguna de las partes, ó cuya mujer ó hijos menores se hallen en igual caso.

2.º El que sea heredero legatario ó donatario de algunas de las partes.

3.º El padrino ó ahijado de bautismo ó confirmacion de una de las partes.

4.º El amo, socio, comensal, arrendador ó arrendatario de alguna de ellas.

5.º El tutor, curador, administrador ó defensor judicial de las mismas.

6.º El administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso.

Art. 135. Podrá ser recusado el juez:

1.º Que hubiere dado dictámen ó abogare en el negocio.

2.º Que hubiere gestionado en el proceso, lo recomendase ó contribuyere á los gastos que ocasione.

3.º Que hubiere actuado en el proceso anteriormente como juez, árbitro, perito ó testigo.

4.º Que descubriere su parecer antes de dar su fallo.

5.º Que asistiere á convites que diere ó costeara alguno de los litigantes despues de empezado el proceso.

6.º Que recibiere presentes de alguna de las partes, ó aceptare de ellas promesas de dádivas ó servicios.

7.º Que hiciere promesas, prorumpiere en amenazas con respecto al proceso, ó manifestare de otro modo su odio ó aficion á uno de los litigantes.

Art. 136. Es tambien recusable el juez que sea pariente ó afin en primer grado del defensor de algunas de las partes.

Art. 137. Los tribunales podrán admitir como legítima toda recusacion que se funde en causas análogas y de igual ó mayor entidad que las referidas en los artículos anteriores.

## SECCION SEGUNDA.

De la forma de proponerlas y decidir las contra los ministros de los tribunales y jueces.

Art. 138. Los jueces y ministros están obligados á manifestar al tribunal ó seccion en que lo fueren las causas de recusacion contra su persona de que tuvieren noticia, para que decida si han de abstenerse ó no del conocimiento del negocio.

Aunque el tribunal ó seccion estimase legítimas las causas manifestadas por los jueces ó ministros, continuarán estos conociendo del proceso si lo consintieren espresamente las partes.

Art. 139. Cuando los hechos en que se funde la recusacion sean anteriores al proceso, no podrán proponerla los litigantes despues de concluso, salvo si aquellos vinieren posteriormente á su noticia, en cuyo caso deberán hacerlo luego que la tuvieren.

Art. 140. Nunca se admitirá la recusacion:

1.º Que no se propusiere antes de pronunciarse la definitiva.

2.º Cuando las partes continuaren litigando ante el juez recusable, despues de estar cercioradas de los hechos que pueden motivarla.

Art. 141. La recusacion se propondrá por escrito, que firmará el recusante ó su defensor ó apoderado especial para ello.

Se entregará al presidente del tribunal ó seccion, ó á quien deba sustituirle, si contra él se propusiere.

Cada uno en su caso la comunicará al recusado, el cual responderá por escrito ó de palabra ante el tribunal ó seccion plena.

Art. 142. El tribunal ó seccion recibirá á prueba la recusacion si lo estimare necesario, y en vista de lo que resulte de ella, y siempre con audiencia fiscal, fallará en justicia sin ulterior recurso.

Art. 143. El recusado no podrá asistir á la vista ni decision de la recusacion.

Art. 144. Si la recusacion se emitiera, deberá el recusado abstenerse de conocer del negocio, y no podrá estar presente en la Sala mientras este se viere y votare.

## SECCION TERCERA.

De la recusacion de los jueces de partido.

Art. 145. La recusacion de los jueces de partido podrá ser motivada ó inmotivada.

Art. 146. La recusacion motivada de los jueces se propondrá y decidirá en la forma prescrita en la seccion segunda ante los tribunales superiores.

Art. 147. La recusacion inmotivada se propondrá por escrito al recusado, jurando el recusante que lo hace por causas reservadas, sin que sea su ánimo ofenderle.

En su vista, deberá el recusado nombrar acompaña-

do que conozca del proceso simultáneamente con él, exigiéndole previamente el juramento prescrito á los jueces en el cap. ix de este título.

No podrá proponerse ninguna recusacion inmotivada despues de concluso el proceso.

Art. 148. El juez recusado designará siete abogados, y elegirá por acompañado el que de ellos no fuere recusado por ninguna de las partes.

Cada una de estas podrá recusar libremente y sin espresar la causa, tres de los nombrados en el término de un dia, contado desde el de la designacion.

Art. 149. El juez acompañado percibirá los honorarios que le correspondan,

Art. 150. Ningun abogado podrá eximirse del cargo de acompañado sin causa justa.

#### SECCION CUARTA.

##### De la recusacion de los ugiere y secretarios.

Art. 151. En virtud de la recusacion inmotivada de los ugiere, el juez ó tribunal de quien dependan los recusados nombrará otro de su clase en calidad de acompañado, á quien el recusante satisfará sus honorarios.

En el caso de la recusacion de un secretario el juez ó tribunal nombrará en calidad de acompañado á otro que no fuere auxiliar ni dependiente suyo.

Art. 152. Si la recusacion de los ugiere ó secretarios fuere motivada, el tribunal ó juez de quien dependan la sustanciará y determinará sin ulterior recurso, y siendo admitida se abstendrán de actuar los recusados.

#### TITULO SEGUNDO.

##### DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS TRIBUNALES.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### De los presidentes y vice-presidentes.

#### SECCION PRIMERA.

##### De los presidentes.

Art. 153. El gobierno interior de los tribunales estará á cargo de los presidentes, los cuales harán guardar el orden debido, cuidando de que los magistrados y subalternos llenen cumplidamente sus obligaciones.

Art. 154. Los presidentes de tribunal lo serán de la Sala á que asistieren.

Art. 155. Los presidentes podrán llamar á su posada, cuando lo estimaren conducente al servicio, á cualquier ministro, fiscal de S. M., teniente de fiscal, sustituto de fiscal y subalternos, y tendrán á sus ór-

denes al secretario del tribunal para el despacho de su oficio.

Art. 156. Los presidentes recibirán y despacharán las correspondencias de los tribunales y de sus Salas, autorizando las contestaciones y oficios que ellos ó ellas acuerden, y no se comuniquen por el secretario.

Art. 157. Por mano de los presidentes dirigirán los tribunales, Salas y ministros de estas, jueces y subalternos, todas sus solicitudes, consultas y quejas, salvo las que sean contra aquellos, á la secretaría del despacho de Gracia y Justicia.

Art. 158. Los presidentes darán cuenta al secretario del despacho de Gracia y Justicia de las vacantes que ocurran, y de la entrada y salida de los empleados del orden judicial en el territorio de su tribunal.

Art. 159. Los presidentes recibirán las excusas de asistencia de los jueces, ministros y subalternos, y podrán concederles licencia para ausentarse, con justa causa, por quince dias, dando cuenta al ministro del despacho de Gracia y Justicia.

Art. 160. Los presidentes rubricarán los asientos del libro de asistencia, en el cual debe anotar el secretario diariamente, y por Salas, los nombres de los jueces y ministros que asistieren al tribunal.

Art. 161. Los presidentes nombrarán y despedirán libremente á los criados y oficiales mecánicos empleados en el servicio interior de los tribunales.

Art. 162. Oirán los presidentes con afabilidad las quejas que les dieren los interesados sobre retardacion de sus pleitos y causas, ú otros abusos que merezcan particular providencia, y tomarán las que estuvieren en sus facultades, ó darán cuenta á la Sala respectiva cuando el caso lo requiera.

Art. 163. Sin real permiso no podrán los presidentes ausentarse del pueblo en que resida el tribunal por mas de diez dias, ni sin dar cuenta previamente esponiendo el motivo.

Cuando estuvieren impedidos de asistir algun dia, deberán avisarlo al vice-presidente ó ministro que debe reemplazarle.

Art. 164. En caso de vacante de la plaza de presidente, suspension ó destitucion del titular, hará sus veces el vice-presidente mas antiguo.

#### SECCION SEGUNDA.

##### De los vice-presidentes.

Art. 165. Los vice-presidentes tendrán á su cargo el gobierno de las Salas en que lo fueren, y llevarán en ellas la palabra, sin que nadie pueda tomarla sin su permiso.

Art. 166. Deberán reconocer y rubricar las providencias interlocutorias, y firmar las definitivas que acuerde la Sala.

Hacer los señalamientos de procesos que hayan de verse cada dia.

Art. 167. Los vice-presidentes publicarán las definitivas despues de firmadas, autorizando el secretario su publicacion.

Reconocerán las provisiones y despachos de la Sala, cotejando su tenor con las providencias originales.

Art. 168. Los vice-presidentes examinarán las tasaciones de costas, poniendo en ellas su visto bueno, ó proponiendo de palabra los reparos que hallaren, para que la Sala acuerde lo conveniente.

Art. 169. Ejercerán la jurisdiccion de la Sala en las providencias interinas que por urgentes deban dictarse sin demora.

### SECCION TERCERA.

#### Deberes comunes á los presidentes y vice-presidentes.

Art. 170. Los presidentes y vice-presidentes cuidarán respectivamente que los tribunales ni sus Salas, en ningun caso, ni bajo de ningun pretexto, se mezclen en asuntos peculiares de la administracion del Estado, ni dicten disposiciones ni reglamentos generales acerca de la aplicacion de las leyes; sin perjuicio de que dirijan á sus inferiores las prevenciones que estimen conducentes al mejor desempeño de sus oficios, dando cuenta al gobierno por el ministerio de Gracia y Justicia.

### CAPÍTULO II.

#### De la policia de los estrados en los juzgados y tribunales.

Art. 171. Los pleitos y causas se verán á puerta abierta, salvo en los casos que lo prohiba la ley, ó en que la publicidad pueda causar escándalo ú otros inconvenientes para la moral.

Art. 172. No podrá decretarse la vista de procesos á puerta cerrada sin que lo acuerde el juez ó la Sala, oyendo previamente el dictámen del oficio fiscal.

Art. 173. Los interesados podrán, previa la venia del juez ó presidente, esponer de palabra lo que juzguen conducente á su defensa, cuando se vea algun proceso ó se dé cuenta de alguna solicitud que les concierna.

Lo harán en todo caso contrayéndose á la cuestion y guardándose el decoro debido.

Art. 174. En los estrados estarán descubiertos y guardarán silencio y compostura los concurrentes, obedeciendo con puntualidad las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los jueces y fiscales en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su oficio.

Art. 175. El que osare interrumpir la vista de los procesos ú otro acto solemne judicial dando señales de aprobacion ó desaprobacion, ó perturbando de cualquier otro modo el orden, será llamado á él por quien

presida, y espulsado si no obedeciere á la primera intimacion.

En caso de resistirse ó de agravar con *demonstraciones* mas irreverentes su desacato, será arrestado y corregido en el acto con prision que no esceda de cinco dias, ó con multa que no pase de 200 rs.

Art. 176. Si el perturbador ó perturbadores se propasasen á ultrajar ó amenazar á los jueces ú otros cualesquier empleados del orden judicial en el acto de ejercer su oficio, la correccion del artículo anterior podrá aumentarse segun las circunstancias hasta quince dias de prision ó 500 rs. de multa.

Art. 177. Llegando el desacato á constituir un delito, serán arrestados los delincuentes y puestos con la sumaria del esceso á disposicion del juzgado ó tribunal competente.

Art. 178. Las providencias que dictaren los jueces, y actuaciones que practicaren los otros empleados del orden judicial bajo la influencia de la fuerza, serán nulas de derecho.

### CAPÍTULO III.

#### De la forma de dictar las sentencias y dirimir las discordias.

### SECCION PRIMERA.

#### De las sentencias.

Art. 179. Los jueces de partido y los tribunales fundarán todas las sentencias definitivas y las interlocutorias que fuesen susceptibles del recurso de apelacion antes de la definitiva y por separado de ella, esponiendo clara y concisamente el hecho, las disposiciones legales y los principios que les sean aplicables.

Art. 180. Conclusa la vista de los procesos, y dentro del término legal, procederán los jueces y ministros á la votacion del fallo á puerta cerrada.

Art. 181. El ponente someterá á la deliberacion del tribunal los puntos del hecho y del derecho sobre que deba versar el fallo; y previa discusion, si fuese necesario, se votarán sucesivamente, y por último la decision.

Votará primero el ponente, y despues los demas jueces por el orden inverso de su antigüedad, salvo el presidente, que siempre votará el último.

Art. 182. Cuando hubiere discusion, el presidente hará un breve resumen de ella antes que se proceda á la votacion.

Art. 183. El magistrado que por enfermedad ú otro legítimo impedimento tuviese que dar su voto por escrito, le remitirá por mano del secretario al que presida la Sala.

Si el voto fuese conforme al de la mayoría, dispondrá el que presida que el secretario anote el nombre de su autor entre los demas votantes; y si no fuese

conforme, que se trascriba y asiente el voto particular á continuacion de la sentencia.

Art. 184. Si empezado á ver un negocio, ó visto ya y no votado, enfermarse ó de otro modo se inhabilitase alguno de los concurrentes, no se suspenderá la vista ó determinacion si quedase suficiente número de votantes.

Art. 185. Si el número de votantes no fuese suficiente, y no hubiere probabilidad de que el impedido pueda concurrir dentro de pocos días, se procederá á nueva vista, ó votacion en su caso, con otro ministro de la misma Sala, y en su defecto con el mas moderno de la siguiente en orden.

Art. 186. La votacion, una vez comenzada, no podrá nunca interrumpirse sino por algun impedimento insuperable.

Art. 187. Ningun votante podrá negarse á firmar lo acordado, aunque él hubiere disentido; pero podrá salvar su voto dentro de las veinte y cuatro horas, fundándole y estendiéndole con su firma si pudiere á continuacion de la sentencia.

Art. 188. En las ejecutorias y despachos que espidieren los tribunales no se insertarán los votos particulares; pero se franqueará certificacion de ellos á las partes ó sus causa-habientes si las pidieren.

Art. 189. Las partes y los votantes á quienes concierne podrán publicar los votos particulares.

Art. 190. Al márgen de las sentencias anotará el secretario los nombres de los que asistieren á la vista y la dictaren.

Art. 191. Las sentencias serán firmadas por todos los magistrados no impedidos de hacerlo que hubieren asistido á la vista, dentro de las veinte y cuatro horas de haberse dictado.

Art. 192. El juez de partido ó el que presida la Sala respectiva, despues de firmar la sentencia la leerá en alta voz á puerta abierta.

Art. 193. Los jueces dictarán las sentencias interlocutorias dentro de los cinco días, y las definitivas dentro de los diez siguientes al de la vista.

Los tribunales las dictarán respectivamente dentro de diez y de veinte y días.

#### SECCION SEGUNDA.

##### De las discordias.

Art. 194. Si de la votacion no resultare sentencia, se verá el negocio por mas jueces, y se votará de nuevo por unos y otros.

Art. 195. Las discordias entre dos ó tres ministros serán dirimidas por dos, y por tres las que ocurran entre mayor número.

Art. 196. Las discordias de una Sala se dirimirán por los ministros mas modernos de las otras alternativamente, siendo preferidos á estos los de la originaria que no hayan visto el negocio discordado.

Art. 197. Antes de empezarse á ver un proceso en discordia, se preguntará á los discordantes si insisten en ella, y tan solo en el caso afirmativo tendrá lugar la vista.

Art. 198. Para la determinacion de las discordias se juntarán en la Sala originaria discordantes y dirimientes, votando los primeros por su orden.

Si se conformaren en bastante número para formar resolucion antes de votar los dirimientes, dejarán estos de hacerlo, y aquella resolucion valdrá como si no hubiera habido discordia.

Art. 199. El presidente del tribunal hará los señalamientos de las discordias, previo aviso del ponente, sin necesidad de que las partes los pidan.

Estos señalamientos se anotarán en el libro de la Sala originaria de la misma manera que los demas.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la jurisdiccion disciplinar de los tribunales.*

Art. 200. Corresponde á las reales Audiencias imponer las correcciones disciplinarias á sus ministros y á los jueces y tribunales inferiores de su demarcacion territorial.

Corresponde la misma facultad á las secciones del Tribunal Supremo sobre sus ministros, y á la de Justicia respecto á las reales Audiencias, presidentes y vice-presidentes de estas.

Art. 201. Los presidentes promoverán á instancia fiscal ó de oficio la aplicacion de dichas correcciones.

Art. 202. No podrán imponerse las correcciones disciplinarias sin oír instructivamente al interesado y al ministerio fiscal.

Art. 203. Las secciones del Tribunal Supremo y las reales Audiencias consultarán con el ministro de Gracia y Justicia las providencias que dictaren ó aprobaran á virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 204. El ministro de Gracia y Justicia, para aprobar la providencia que se le consulta, podrá hacer comparecer ante sí é interrogar privadamente acerca de su conducta á los jueces y ministros de los tribunales.

Art. 205. Son correcciones disciplinarias:

- 1.<sup>a</sup> La represion simple.
- 2.<sup>a</sup> La represion calificada. Comprende esta la pérdida de un mes de sueldo por via de multa.
- 3.<sup>a</sup> La suspension de empleo y sueldo hasta seis meses.

Art. 206. La represion simple se hará por el presidente del Tribunal ante la Sala de gobierno, y la calificada ante el Tribunal pleno, pero siempre á puerta cerrada.

Art. 207. Incurrirán en las correcciones disciplinarias los jueces y ministros;

1.º Que faltaren de obra, palabra ó por escrito al respeto á sus superiores, ó á las consideraciones debidas á sus iguales.

2.º Que sean negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

3.º Que comprometieren el decoro de su ministerio con su conducta viciosa y desarreglada.

Art. 208. Tambien incurrirán en dichas correcciones, segun la gravedad de las circunstancias, los que

1.º Dirigieren al gobierno, corporacion ó persona revestida de carácter público, felicitaciones por sus actos ó cualquier otro género de comunicacion en que los aprueben ó vituperen.

2.º Publicaren escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros, sin especial permiso del ministro de Gracia y Justicia.

3.º Asistieren á juntas ordinarias ó extraordinarias de autoridades por ningun motivo ni pretesto.

4.º Intervinieren directa ó indirectamente en las elecciones populares del territorio en que ejercieren su oficio.

5.º Asistieren á reunion ó asociacion que tenga un objeto político, aunque sea lícita y permitida á la generalidad de los españoles.

6.º Que dieren ó acogieren recomendaciones sobre asuntos judiciales.

#### CAPÍTULO V.

##### *De la responsabilidad judicial.*

Art. 209. Los jueces y ministros de los tribunales que en sus decisiones infringiesen las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusable, serán condenados á resarcir al perjudicado los daños inferidos y las costas.

Se estimará inexcusable la negligencia ó ignorancia cuando la decision sea manifiestamente contraria á la ley espresa y terminante.

Art. 210. Cuando la infraccion de las leyes se cometiere á sabiendas, los jueces y ministros responsables incurrirán en el castigo que señala el Código penal.

Art. 211. A instancia de parte agraviada no podrá procederse á exigir la responsabilidad penal de los jueces y ministros de los tribunales, sin que preceda declaracion solemne y firme del tribunal competente, dictada con audiencia del interesado de haber lugar á formarle causa.

Art. 212. Los tribunales podrán decretar de oficio ó á instancia fiscal la formacion de causa contra el juez ó ministro culpable, sin necesidad de la declaracion previa que prescribe el artículo anterior.

Art. 213. Los ministros del Tribunal Supremo podrán ser separados de su empleo sin formacion de causa ni sentencia, á propuesta del gobierno y con aprobacion de las Cortes.

#### CAPÍTULO VI.

##### *De los informes anuales sobre el despacho de los procesos civiles y criminales.*

Art. 214. El 1.º de marzo de cada año remitirán los tribunales superiores al ministerio de Gracia y Justicia un estado de los procesos fenecidos ó empezados en el anterior inmediato.

Art. 215. El estado de procesos civiles abrazará:

1.º El número de pleitos que hayan empezado en ellos y en los juzgados de su territorio durante dicho año.

2.º El de los fenecidos por sentencia, conciliacion, desistimiento, transaccion y arbitraje.

3.º El de los sentenciados en rebeldía ó juicio contradictorio en cada instancia.

4.º El de los pendientes.

#### TÍTULO TERCERO.

##### DE LAS FACULTADES DE LOS JUECES Y TRIBUNALES.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *De la competencia en general de los juzgados y tribunales.*

#### SECCION PRIMERA.

##### *De la competencia en lo civil.*

Art. 216. Será competente para conocer de las acciones personales el juzgado ó tribunal en cuya demarcacion tenga su domicilio el demandado, ó donde resida cuando se entablare la accion, si no tuviere domicilio fijo.

Art. 217. Los ausentes cuyo paradero se ignore, y los fugitivos, aunque aquel sea notorio, deberán ser demandados en el punto de su última residencia, ó en donde hubiesen celebrado ú ofrecido ejecutar las obligaciones sobre las cuales se les demande.

Art. 218. Los que se ausenten á Ultramar ó á paises extranjeros podrán ser demandados en los puntos de la Península é islas adyacentes que determina el artículo anterior, aunque se sepa su paradero.

Esta disposicion es aplicable á los extranjeros que hubieren contraido obligaciones con algun español dentro ó fuera del reino.

Art. 219. Cuando los demandados conjuntamente sean dos ó mas, y residan en pueblos diferentes, el actor podrá deducir su accion contra todos ante el juez ó tribunal del domicilio ó residencia de cualquiera de ellos.

Art. 220. Las acciones reales ó mistas podrán deducirse á voluntad del actor ante el juzgado ó tribu-

nal donde sitúe la cosa litigiosa, ó ante el juez ó tribunal del domicilio del demandado.

Art. 221. Será competente de toda sucesion testada ó intestada el juez dellugar donde hubiere muerto el finado, si residia en él de continuo, ó el de su domicilio legal, si lo tenia en otra parte.

Art. 222. Ante el juzgado ó tribunal donde radicare el juicio de sucesion se ventilarán las demandas que sobre la herencia y su distribucion entablen los herederos entre sí, las que promuevan los legatarios sobre el cumplimiento de sus mandas, y las que deduzcan para su reintegro los acreedores hereditarios antes de haberse aprobado irrevocablemente la particion de los bienes.

Art. 223. Los juicios de concurso se provocarán ante el juez del domicilio, ó en su defecto en el de la residencia del deudor comun.

Ante el mismo se seguirán las demandas pendientes antes del concurso y las que se deduzcan despues de su formacion.

Art. 224. En las demandas sobre fianzas será competente el juez ó tribunal que deba conocer de la obligacion principal en que recayeron.

Art. 225. Conocerá un mismo juez de las demandas que deben acumularse para que no se divida la continencia de la causa.

Esta disposicion no tendrá lugar en procesos que se hallen en diferentes instancias ó se siga ante diversos fueros.

Art. 226. Procediendo la acumulacion, se hará á la demanda que primero se hubiere presentado, y el juez ó tribunal á quien tocó el conocimiento de esta fallará todas las otras.

Art. 227. El juez ó tribunal que sea competente para conocer de una demanda, lo será asimismo para sentenciar y determinar la reconvenccion que el demandado propusiere, salvo si el valor de esta escediese del de la demanda principal, en cuyo caso no tendrá lugar la reconvenccion, quedando reservado al demandado su derecho para que le deduzca en juicio separado.

Art. 228. La reconvenccion no tendrá lugar ni surtirá efecto alguno si en ella no concurriesen las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que se proponga dentro del término señalado para contestar la demanda.

2.<sup>a</sup> Que se presenten con ella ó se ofrezcan entregar los documentos ó escrituras que lo acrediten.

3.<sup>a</sup> Que verse sobre cosa ó cantidad cierta la demanda principal.

4.<sup>a</sup> Que se dirija contra aquel á cuyo nombre se haya entablado la demanda y cuyo derecho se ejercite en la instancia, y no contra la persona que en representacion ajena la deduzca.

Faltando cualquiera de estas circunstancias se desestimaré la reconvenccion, reservando á la parte que la hubiere propuesto la accion que le compete para de-

mandar á la otra en juicio separado ante quien deba conocer del negocio.

Art. 229. En virtud de sumision espresa del demandado á determinado juez, podrá este conocer de la demanda en primera instancia, aunque fuere incompetente por razon del territorio.

Art. 230. El valor de las demandas para determinar por él la competencia de jurisdiccion se calculará por las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se reputarán de valor indeterminado las demandas relativas á derechos honoríficos, exenciones y privilegios, filiacion, paternidad, maternidad, adopcion, interdiccion y tutela.

2.<sup>a</sup> En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales y perpetuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por veinte y cinco.

3.<sup>a</sup> Si la prestacion fuere vitalicia se multiplicará por diez la anualidad.

4.<sup>a</sup> En las obligaciones pagaderas á plazos diversos se calculará el valor por el de toda la obligacion, cuando el juicio verse sobre la validez del principio mismo de que proceda la obligacion en su totalidad.

5.<sup>a</sup> Cuando varios créditos pertenecientes á diversos interesados procedan de un mismo título de obligacion contra un deudor comun, la demanda que entablare cada acreedor por separado para que se le pague el suyo, se estimará de menor cuantía si no escediere de la señalada por la ley; pero se considerará de mayor cuantía la demanda en que dos ó mas de ellos reunidos reclamen dichos créditos si la suma de estos escediese de la señalada.

6.<sup>a</sup> En las demandas sobre servidumbres se calculará su cuantía por el valor de las mismas servidumbres, si constare cuál es; y si no consta, por graduacion de peritos.

7.<sup>a</sup> En las acciones reales ó mistas se calculará el valor de la cosa litigiosa por el último que se haya fijado para el pago de las contribuciones, ó en su defecto por el que conste de la escritura mas moderna de su enajenacion.

Quando por medio de accion real ó mista se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán estas al valor de la demanda.

8.<sup>a</sup> Si la demanda comprendiese muchos créditos contra el mismo deudor, se calculará la cuantía por el de todos los créditos reunidos.

9.<sup>a</sup> En los pleitos sobre pago de créditos fructiferos, si en la demanda se pidieren con el principal los frutos líquidos vencidos y no pagados, se hará la computacion sumando entre sí el uno y los otros.

Se tendrá por cierta y líquida la cantidad de los frutos si el actor espresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya trascurrido sin pagarse.

Si el importe de los frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él, no tomando en cuenta mas que el principal.

10. La disposición de la regla precedente es aplicable al caso en que se pidan con la demanda principal los perjuicios.

11. En la fijación de la cuantía no entrarán en cuenta los frutos é intereses por correr, sino los corridos.

12. Cuando no pueda averiguarse el valor por las reglas anteriores, se estimará la demanda por de cuantía mayor ó indeterminada.

Art. 231. Los jueces y tribunales del fuero comun conocerán de toda demanda que no esté reservada, clara y espresamente á otros especiales.

#### DISPOSICIONES RESTRICTIVAS DEL FUERO ECLESIASTICO Y DEL DE GUERRA Y MARINA.

Art. 232. Los jueces y tribunales eclesiásticos no podrán conocer de ninguna demanda civil sobre materia profana, aunque se deduzca contra personas eclesiásticas.

Art. 233. Los jueces y tribunales eclesiásticos no podrán entrometerse á conocer en el fuero externo del cumplimiento de las mandas piadosas establecidas por acto entre vivos, ó por última voluntad.

Art. 234. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la jurisdicción de los jueces y tribunales eclesiásticos sobre las demandas relativas al derecho de patronato particular, ó las que versen sobre causas benéficas.

Art. 235. Los jueces y tribunales de Guerra y Marina no podrán conocer de ninguna demanda civil, aunque sea contra militares en actual servicio.

#### SECCION SEGUNDA.

##### De la competencia en lo penal.

Art. 236. A los jueces y tribunales del fuero comun corresponde el conocimiento de las causas que se formen sobre delitos y faltas de que no estén inhibidos clara y espresamente.

Art. 237. Será competente para conocer el juez ó tribunal en cuya demarcación se hubiere cometido el delito ó falta.

Art. 238. Mientras no se averigüe la demarcación territorial en que se hubiere cometido un delito ó falta, será competente para proceder contra el presunto reo el juez ó tribunal de su residencia, ó el que primero comenzare las actuaciones.

Si entre estos jueces se suscitare contienda de jurisdicción, se decidirá en favor del que primero hubiere aprehendido al reo ó reos del delito, y cuando concurra en ambos esta circunstancia, en favor del que primero hubiese comenzado el proceso.

Averiguado que sea el territorio en que se cometió el delito, se remitirá al juez local la persona de los delinquentes con el proceso, sin necesidad de que él los

reclame, incurriendo en responsabilidad el juez ó tribunal que no lo hiciere.

Art. 239. El juez ó tribunal á quien corresponda una causa conocerá de todas sus incidencias.

Art. 240. De los delitos ó faltas que tuvieren conexión entre sí, conocerá un solo juez ó tribunal que sea competente.

Art. 241. Estímanse delitos conexos:

1.º Los que cometen varias personas aunque estén separadas, y en lugar ó tiempos diferentes, si hubiere precedido concierto para ello.

2.º Los accesorios que cometan con otro principal una ó muchas personas de consuno, á fin de adquirir los medios de perpetrarlo, facilitar su ejecución ó asegurar su impunidad.

Art. 242. Será juzgado por jueces y tribunales españoles, con arreglo á las leyes del reino, el español que fuera de su territorio cometiere los delitos previstos por los títulos II, III y IV, libro segundo del Código penal.

Art. 243. Los extranjeros que delinquieren en los casos del artículo anterior serán juzgados por los tribunales españoles, con arreglo á las leyes del reino.

Art. 244. Las disposiciones de los dos artículos precedentes se observarán sin perjuicio de los tratados vigentes ó que se celebren en adelante con las potencias extranjeras.

Art. 245. El español que cometiere un delito en tierra extranjera contra otro español, y no fuere allí juzgado, lo será en España cuando vuelva, con arreglo á las leyes del reino, si el ofendido se querellase.

#### DISPOSICIONES RESTRICTIVAS DEL FUERO ECLESIASTICO Y DEL DE GUERRA Y MARINA.

Art. 246. Los jueces y tribunales eclesiásticos no podrán conocer contra personas de su fuero sobre delitos ó faltas comprendidos en el Código penal del reino.

Art. 247. Los jueces y tribunales eclesiásticos podrán aplicar á las personas de su fuero por delitos que cometan contra la disciplina de la Iglesia, no solo las censuras y demas penas eclesiásticas, sino tambien las temporales de multa, destierro, confinamiento y reclusión penitencial que no escedan de diez años, en los casos previstos por el derecho comun canónico; quedando á salvo su derecho á los penados para implorar el auxilio de la potestad civil si abusaren de la suya dichos tribunales.

Art. 248. Los jueces y tribunales eclesiásticos no podrán arrestar ni multar á los legos, salvo en los casos siguientes:

1.º En el de que sea necesario apremiar á los que litiguen ante ellos, para que devuelvan los procesos ó algun documento á ellos respectivo.

2.º En el previsto respecto á los jueces y tribunales seculares por los artículos 200 y siguientes.

En los casos esceptuados por este artículo podrán los

jueces eclesiásticos proceder contra la persona y bienes de los legos sin necesidad de impetrar el auxilio de los jueces seculares, quedando á salvo al agraviado el reclamar ante la potestad temporal contra los abusos que aquellos cometieren.

Art. 249. Los jueces y tribunales militares no podrán conocer de procesos criminales contra personas sujetas al fuero comun, salvo si se formaren por los delitos siguientes cometidos en tiempo de guerra:

- 1.º Por complicidad ó encubrimiento en el delito de desercion de militares.
- 2.º Por espionaje.
- 3.º Por incendio de cuarteles habitados, buques del Estado, y almacenes de boca ó guerra.
- 4.º Por robos cometidos en cuartel ó puestos de tropas.
- 5.º Por atropello de una guardia ó centinela.
- 6.º Por conspiracion contra la vida de un jefe militar, ó el delito de seduccion de tropas.

Tambien conocerán de los delitos que cometan los auditores, cirujanos, proveedores, vivanderos y demas personas que sigan una expedicion militar, ó formen parte de un ejército en campaña.

Art. 250. Los jueces y tribunales de Guerra ó Marina no podrán conocer de los procesos criminales por delitos y faltas comunes que cometan:

- 1.º La mujer, hijos ó criados de militares, aunque estos se hallen en activo servicio del ejército ó armada.
- 2.º Los empleados de Hacienda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.
- 3.º Los ministros togados, auditores, asesores y dependientes no militares ni marinos de los juzgados y tribunales de Guerra y Marina, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.
- 4.º Los retirados ó licenciados con licencia absoluta del servicio del ejército ó armada, salvo los inválidos que viviesen acuartelados y sujetos á la disciplina militar.
- 5.º Los matriculados de marina, mientras no estuviesen alistados en la tripulacion de algun buque del Estado, ó empleados de obreros con racion fija en algun arsenal de marina.

Art. 251. Tampoco podrán conocer dichos juzgados y tribunales de Guerra ó Marina, no siendo en campaña, contra los sujetos á su fuero, en las contravenciones á las ordenanzas de montes, caza, pesca, ó á las leyes prohibitivas de juegos de azar y reglamentos de policia.

Art. 252. Los militares no retirados no estarán sujetos á la jurisdiccion ordinaria por los delitos ó faltas que cometan contra los jueces y tribunales del fuero comun.

Art. 253. No obstante el fuero de Guerra ó Marina, los jueces del fuero comun y empleados de la policia judicial podrán arrestar, sin previo aviso de sus

jefes, á los militares sorprendidos en flagrante delito, dándoles cuenta despues sin demora.

## CAPÍTULO II.

### De las facultades de los jueces pedáneos.

#### SECCION PRIMERA.

##### En lo civil.

Art. 254. Los jueces pedáneos de los pueblos donde no residieren los de partido, conocerán de las demandas cuyo valor no esceda de diez duros.

Conocerán asimismo de los embargos provisionales y demas actuaciones de que tratan los artículos (respectivos) del Código de enjuiciamiento civil.

Desempeñarán igualmente dentro de su demarcacion las diligencias y actuaciones que les cometan los jueces y tribunales.

Art. 255. En los pueblos donde no hubiere aspirantes á la carrera judicial celebrarán privativamente los jueces pedáneos las comparencias de conciliacion, y en donde los hubiere, á prevencion con ellos.

Art. 256. Será obligatoria la comparencia de conciliacion antes de entablarse demandas civiles ó criminales entre

- 1.º Ascendientes y descendientes.
- 2.º Hermanos ó cuñados.
- 3.º Marido y mujer, aunque estuvieren divorciados.
- 4.º Padrastro y entenado, madrastra y entenada, y los hijos del padrastró ó madrastra, y los entenados.
- 5.º Suegro y yerno, suegra y nuera.
- 6.º Socios, sobre negocios de la compañía.

Art. 257. Aun entre las personas designadas en el artículo anterior no será obligatoria la conciliacion en

- 1.º Las causas criminales, salvo en las de injurias cometidas sin lesion corporal contra personas no revestidas de autoridad pública.
- 2.º Los juicios verbales.
- 3.º Los embargos y actuaciones interinas.
- 4.º Los interdictos posesorios.
- 5.º Los juicios de concurso de acreedores y sus incidencias, y las demandas que se entablen por ó contra los concursos pendientes.
- 6.º Las demandas que interesen á personas que no tengan la libre administracion y disposicion de sus bienes, y á los ausentes del territorio de la provincia dentro del cual resida ó estuviere el demandado.
- 7.º Las acciones que se intenten por incidencia de un juicio comenzado por demanda y contestacion de personas que en él se hayan mostrado partes.
- 8.º Las acciones que se hubiesen de deducir contra dos ó mas personas, cuando estas no tengan el mismo domicilio.

Art. 258. Para la comparecencia de conciliación será competente el juez pedáneo del domicilio ó residencia del demandado.

Art. 259. Cuando los demandados residan en diversos cuarteles de un pueblo, deberán comparecer ante el juez pedáneo que primero los cite.

Art. 260. Promoviéndose competencia, ó proponiéndose recusación contra el pedáneo por el citado, será este condenado en las costas, y se tendrá por evacuada la comparecencia, y con certificación de ello podrá el actor entablar la demanda.

Art. 261. Para la comparecencia han de ser citadas las partes en la forma ordinaria, salvo si á ella asistieren voluntariamente.

Art. 262. Las partes citadas que no comparecieron serán condenadas en las costas.

En estas se comprenden la indemnización de 40 reales por legua á la parte que hubiere acudido del pueblo diferente, ó los derechos causados en conferir poder á la persona que se hubiere presentado en su nombre.

Art. 263. No compareciendo el demandado, se tendrá por evacuada la diligencia. No concurriendo el actor, serán de su cuenta todas las costas que se causaren en la nueva comparecencia, si la promoviere.

Art. 264. A la comparecencia asistirán las partes en persona ó por medio de apoderado especial, acompañadas cada una de un hombre bueno, si les conviniere llevarle.

Art. 265. El juez, después de oír á las partes, les propondrá el medio de avenencia que halle mas conforme á justicia ó equidad, procurando persuadirles á que transijan.

Art. 266. Los convenios que celebren las partes en las comparecencias de conciliación tendrán la misma fuerza que los otorgados en escritura pública.

Art. 267. Las costas de citación y celebración de la comparecencia, con arreglo al arancel, serán de cargo del que la promueva.

Las de la certificación las abonará el que las solicita.

Art. 268. Las comparecencias de conciliación podrán celebrarse en días feriados, después de los divinos oficios.

Art. 269. El resultado de la comparecencia se entenderá en el libro de actas, que firmarán los concurrentes que supieren y pudieren con el juez y el secretario, espidiéndose certificación literal de ello al interesado que la pidiere.

Art. 270. Los jueces pedáneos remitirán por enero de cada año el libro de actas de conciliación del próximo anterior al del partido, el cual le entregará para su custodia al secretario del juzgado.

#### SECCION SEGUNDA.

##### En lo penal.

Art. 271. Los jueces pedáneos formarán sumarias sobre los delitos y faltas que se cometan en su demar-

cación, y prenderán, bajo su responsabilidad, á los presuntos reos, con arreglo á las leyes, remitiéndolos con el proceso al juez del partido dentro del tercero día si este residiere en población diversa, y dentro de veinte y cuatro horas si residiere en la misma.

Art. 272. También desempeñarán dichos jueces, dentro de su demarcación respectiva, en las causas criminales las demás diligencias que les cometieren los jueces y tribunales del fuero común y especial.

#### CAPÍTULO III.

##### De las facultades de los jueces de partido.

#### SECCION PRIMERA.

##### En lo civil.

Art. 273. Los jueces de partido conocerán en juicio verbal, sin otro recurso que el de casación, de las demandas cuyo valor no exceda de 500 reales.

Conocerán en primera instancia de todos los negocios que no sean del privativo conocimiento de otros jueces ó tribunales especiales.

Art. 274. En los pueblos donde no hubiere tribunales de comercio conocerán los jueces de partido de las causas y negocios mercantiles, con arreglo al artículo 1,179 del Código de comercio.

Art. 275. Los jueces de partido evacuarán las diligencias y probanzas que en lo civil les cometan los demás jueces, tribunales y consejos.

#### SECCION SEGUNDA.

##### En lo penal.

Art. 276. Los jueces de partido conocerán de las faltas sin otro recurso que el de casación, si este procediere.

Instruirán los procesos sumarios sobre delitos que se cometan en su demarcación, y evacuarán las diligencias que les deleguen los jueces y tribunales comunes ó especiales por sus despachos ó exhortos.

#### CAPÍTULO IV.

##### De las facultades de las reales Audiencias.

#### SECCION PRIMERA.

##### En lo civil.

Art. 277. Las reales Audiencias conocerán de las apelaciones de las sentencias de los jueces de partido, tribunales de rentas y de comercio de su territorio.

También conocerán de las contiendas de compe-

tencia de jurisdicción que susciten entre sí dichos jueces y tribunales.

Art. 278. Suministrarán al gobierno los datos é informes que les pidiere en materias de justicia.

Art. 279. Las reales Audiencias no podrán conocer de ninguna clase de recursos de fuerza ni de contiendas de competencia entre jueces y tribunales regios y eclesiásticos.

#### SECCION SEGUNDA.

##### En lo penal.

Art. 280. Las Audiencias conocerán en juicio oral, y salvo el recurso de casacion, de los delitos que se cometan en su territorio.

Art. 281. La Audiencia de Madrid conocerá en la misma forma de las causas criminales contra

1.º Los ministros de la Corona por los delitos y faltas de que no deban ser acusados ante el Senado.

2.º Los ministros del Consejo Real.

3.º Los subsecretarios de los ministros de la Corona.

4.º Los embajadores y ministros plenipotenciarios, residentes y encargados de negocios.

5.º Los directores y demas jefes de las oficinas generales del reino.

6.º Los ministros togados y fiscales de S. M. de las otras Audiencias.

7.º Los jefes políticos é intendentes.

8.º Los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, gobernadores y jueces eclesiásticos.

9.º Auditores de la Rota, ministros del tribunal de Ordenes, comisario general de Cruzada y sus conjuces, colector de espolios, anualidades y vacantes.

La disposicion de este artículo no es aplicable á los empleados que en él se trata, si no estuvieren en actual ejercicio.

Art. 282. Las personas de que trata el artículo anterior, por delitos cometidos en el ejercicio de sus empleos, no podrán ser aprehendidas sino en flagrante, ni procesadas sin que preceda real orden permitiéndolo, refrendada por el ministro de la Corona de quien dependan.

Art. 283. Entiéndese por delito flagrante:

1.º El que se cometa veinte y cuatro horas antes del acto del arresto.

2.º Cuando aunque hayan trascurrido las veinte y cuatro horas, fuere alguno designado por la voz y fama pública como reo del delito, ó se hallaren en su poder efectos, armas, instrumentos ó papeles que induzcan fundada sospecha de que le haya cometido.

#### CAPITULO V.

##### De las facultades del Tribunal Supremo.

#### SECCION PRIMERA.

##### De las facultades de la seccion de casacion.

Art. 284. La seccion de casacion conocerá:

1.º De los recursos de este nombre contra las sentencias de todos los tribunales comunes y especiales.

2.º De los recursos de fuerza en el modo de conocer y en otorgar ó no otorgar las apelaciones contra los jueces y tribunales eclesiásticos del reino.

Art. 285. En los casos en que proceda la interpretacion auténtica de las leyes, la seccion propondrá al gobierno de S. M. la declaracion que en su dictámen deba promoverse ante las Cortes.

#### SECCION SEGUNDA.

##### De las facultades de la seccion de justicia.

Art. 286. La seccion de justicia conocerá en última instancia de los pleitos y causas en que hubiese recaído la declaracion de casacion por quebrantamiento de las leyes ó del orden de actuar, con arreglo á lo que se dispone en el Código de enjuiciamientos.

Art. 287. Conocerá de las causas criminales contra los ministros y fiscales de S. M. y subalternos del Tribunal Supremo por delitos que cometan en el desempeño de sus oficios.

Art. 288. Conocerá por ahora de las residencias, apelaciones, competencias, segundas suplicaciones, recursos de injusticia notoria y los demas judiciales de que actualmente conoce el Tribunal Supremo en Sala de Indias, fallando sobre ello con arreglo á las leyes vigentes en los dominios de Ultramar.

#### CAPÍTULO VI.

##### De las contiendas sobre competencias de jurisdicción.

Art. 289. Las contiendas sobre competencia podrán entablarse á instancia de parte ó de oficio, y sobre ellas se oirá siempre al ministerio fiscal.

Art. 290. El tribunal ó juez que sea requerido de inhibicion por otro del fuero comun ó especial, comunicará el requisitorio al oficio fiscal por un término que no pasará de nueve dias, y por igual tiempo á cada una de las partes.

Citadas en segundas estas, y aquel con señalamiento de dia para la vista del artículo, proveerá el referido auto motivado en que se declare competente ó incompetente.

Art. 291. Será siempre apelable la providencia en que el juez requerido se inhiba del conocimiento, pero no el auto en que se declare competente.

Art. 292. Declarándose competente el requerido por sentencia firme, contraexhortará al requirente para que se abstenga de conocer, ó de lo contrario tenga por formada la competencia y remita los autos que hubiere obrado con emplazamiento de las partes.

Art. 293. El tribunal ó juez que hubiere provocado la contienda instruirá al oficio fiscal y á las partes del contraexhorto, y con vista de él y de lo que en voz le esponga aquel y estas, proveerá un auto también motivado, contra el cual no habrá mas recurso que el de apelacion en el caso previsto por el art. 291.

Art. 294. Persistiendo los contendientes en sus pretensiones, remitirán al superior inmediato comun los procesos que ante cada cual se hubieren formado, dándose mutuo aviso de la remesa.

Art. 295. El Tribunal superior, oyendo en voz á las partes y al oficio fiscal, decidirá la contienda en auto motivado é irrevocable, devolviendo lo obrado al que deba conocer del asunto.

Art. 296. En las contiendas de competencia nunca se entregarán los autos á las partes; pero estarán de manifiesto en la secretaría, para que cada una de ellas los vea y saque las copias y apuntaciones que le convengan.

Art. 297. El Tribunal superior á que se refiere el art. 295 será la respectiva Audiencia cuando la contienda se trabee entre jueces y tribunales ordinarios de su territorio, y entre estos y los especiales cuyas apelaciones vayan á ella.

Art. 298. Cuando la contienda se suscite entre tribunales ó jueces comunes ó especiales que no reconozcan un mismo superior comun, será el que la dirima la seccion de casacion del Tribunal Supremo.

Art. 299. Las contiendas de competencia entre las Salas de un mismo tribunal las dirimirá sin ulterior recurso la Sala de gobierno en auto motivado, oyendo en voz á las partes.

Art. 300. Los subalternos de los juzgados y tribunales no llevarán derechos por lo que actúen en las contiendas de competencia promovidas de oficio ó á instancia fiscal.

Art. 301. El tribunal ó juez que sea requerido por otro de inhibicion suspenderá todo procedimiento ulterior en el negocio á que aquella se refiera mientras no se decida la contienda, so pena de nulidad de cuanto despues actúen.

Art. 302. Contra las sentencias y procedimientos que dictaren los jueces eclesiásticos usurpando á los reales su jurisdiccion, no se entablarán recursos de fuerza en conocer, sino contiendas de competencias en la forma prescrita en este capítulo.

Art. 303. En ningun caso podrán los jueces y tribunales comunes suscitar ni proponer contiendas de jurisdiccion y atribuciones contra las autoridades ad-

ministrativas, aunque estas usurpen sus facultades privativas de juzgar y de llevar á efecto lo juzgado; pero cuando esto suceda, las partes interesadas podrán acudir en queja de la autoridad invasora al superior inmediato en la gerarquía administrativa.

#### TITULO CUARTO.

##### DEL MINISTERIO FISCAL.

Art. 304. Corresponde al ministerio fiscal:

1.º Promover la observancia

De las leyes que determinan la competencia de los juzgados y tribunales.

De los reglamentos y ordenanzas respectivos á la administracion de justicia.

De las disposiciones contenidas en los títulos ix, x y xi del Código de comercio.

2.º Circular para su observancia las leyes, reales decretos y órdenes generales que el gobierno deberá comunicar por su conducto á los juzgados y tribunales, y vigilar sobre su cumplimiento.

3.º Defender al Estado y al patrimonio de la Corona cuando se muestran parte en los juicios civiles-comunes.

4.º Interponer su oficio en los pleitos y causas que interesen á los pueblos, establecimientos públicos de instruccion ó beneficencia, al estado civil ó político de las personas, á los ausentes ó impedidos de administrar sus bienes ó de comparecer por sí en juicio.

5.º Entablar y proseguir de oficio recursos de casacion contra los fallos de los tribunales en favor de la observancia de las leyes.

6.º Inquirir y denunciar, con arreglo á las leyes, los delitos ó faltas que se cometieren, y acusar á los delincuentes con celo é imparcialidad.

7.º Averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias que se cometan, y promover su castigo y reparacion.

8.º Velar sobre el régimen interior de las cárceles y buen tratamiento de los presos, haciendo al intento las gestiones oportunas ante la autoridad competente.

9.º Ejercer la mas activa vigilancia sobre la conducta oficial de los magistrados y dependientes del orden judicial.

Art. 305. Ejercerán el ministerio fiscal bajo las órdenes del gobierno y dependencia inmediata del secretario del despacho de Gracia y Justicia:

Los fiscales de S. M.

Tenientes de fiscal.

Sustitutos de fiscal.

Art. 306. En el concepto de auxiliares de la policía judicial dependerán del ministerio fiscal y de los jueces de partido;

Los comisarios, celadores y agentes de seguridad pública.

Los jueces pedáneos.

La Guardia civil.

Los guardas de montes, sembrados y demas á quienes estuviese encomendada la seguridad y conservacion de los paseos, caminos y parajes públicos.

Los ugières.

Los alguaciles y porteros de ayuntamiento, y los alcaides de las cárceles.

Art. 307. En cada tribunal superior y en cada seccion del Supremo habrá un fiscal del Rey.

En cada juzgado de partido un sustituto de fiscal.

Art. 308. Habrá

Un teniente de fiscal en la seccion de justicia del Tribunal Supremo.

Tres en la de casacion.

Dos en las Audiencias de mayor número de ministros.

Uno en las de menor número.

Art. 309. Los tenientes y sustitutos estarán á las órdenes del fiscal del tribunal en cuyo territorio ejercieren, cumpliendo puntualmente sus instrucciones.

Aunque se arreglen á ellas no salvarán su responsabilidad personal, si antes de ejecutarlas no hubieren propuesto al fiscal los inconvenientes que resuten de su cumplimiento.

Si en vista de sus observaciones el fiscal insistiere, obedecerán sin réplica, dando cuenta al gobierno por la secretaría de Gracia y Justicia, con previo aviso al fiscal.

Art. 310. Los fiscales y sus tenientes no podrán ejercer la abogacía si no fuere en causa propia, ó de sus mujeres, ascendientes y descendientes.

Los sustitutos fiscales podrán ejercer libremente por ahora y mientras no se les dote suficientemente.

Art. 311. Salvas las escepciones que contiene el artículo anterior, los empleados que espresa no podrán ejercer al mismo tiempo ningun otro oficio ó cargo público.

Art. 312. Compete á los fiscales del Rey en el territorio donde lo fuesen:

1.º Dirigir por sí mismos los negocios mas importantes de su oficio, distribuyendo los demas entre sus tenientes, segun lo estimaren útil.

2.º Representar al gobierno lo que se les ofrezca y parezca acerca de las leyes, reales decretos y órdenes que por su conducto comunicasen á los tribunales.

3.º Dar instrucciones á los sustitutos, y resolver las dudas que estos ó sus tenientes les propusieren sobre el desempeño de su oficio, dando cuenta al gobierno de lo que estimaren importante.

4.º Remitir con su informe al gobierno las solicitudes sobre interes personal que sus subordinados hicieren al gobierno.

5.º Informar al gobierno al fin de cada año sobre

el concepto que le merecieren en su comportamiento oficial sus tenientes y sustitutos.

6.º Promover la formacion de causa ó la correccion disciplinar contra sus tenientes ó sustitutos, y contra los subalternos de sus tribunales y juzgados.

7.º Poner en noticia del gobierno cuanto advirtieren sobre la conducta y desempeño de los ministros de la Audiencia que los haga dignos de recompensa, de responsabilidad ó de correccion disciplinar.

8.º Manifestar al gobierno las faltas y abusos de los empleados y autoridades de cualquier categoría que llegaren á descubrir en el ejercicio de su ministerio.

Art. 313. El fiscal del Rey en la seccion de casacion sostendrá de oficio los recursos de este nombre en favor de la observancia de las leyes, y será oido ademas en todos los que dedujeren por su interes propio las partes litigantes.

Propondrá á la aprobacion del gobierno el proyecto de ordenanzas para el régimen del ministerio fiscal en todos sus ramos.

Art. 314. El fiscal del Rey en ambas secciones del Supremo desempeñará las obligaciones que señala á los fiscales de los superiores en el art. 312, en los números 1, 2, 3 y 8, y en los 4, 5, 6 y 7, limitándose respecto á estas últimas á los ministros, tenientes y empleados subalternos de su seccion particular.

Art. 315. Los sustitutos del fiscal del Rey consultarán con el del territorio respectivo, ajustándose á sus instrucciones las demandas que deduzcan, ó contesten á nombre del Estado y del real Patrimonio.

Pondrán en su noticia las faltas ó excesos dignos de responsabilidad ó correccion disciplinar que cometieren los jueces pedáneos, los del partido, y las que supieren con ocasion de su ministerio respecto de toda clase de empleados.

Celarán la conducta de los subalternos de los juzgados pedáneos y de partido, promoviendo su castigo ó destitucion.

Desempeñarán, por último, las demas obligaciones del ministerio fiscal en la demarcacion territorial del partido donde ejercieren su oficio.

Art. 316. En los tribunales de comercio ejercerán el ministerio fiscal los sustitutos de partido; y donde hubiere mas de un sustituto, el que de ellos sea mas antiguo, segun la fecha de su nombramiento.

Art. 317. Los titulares del ministerio fiscal están sujetos en el ejercicio de su empleo á la jurisdiccion disciplinar del tribunal donde sirvieren, y serán juzgados, cuando delincan, por los mismos tribunales.

Art. 318. Los fiscales del Rey en el Tribunal Supremo tendrán el mismo tratamiento, y vestirán el mismo traje que sus ministros.

Los tenientes de dichos fiscales tendrán la categoría y tratamiento y usarán el mismo traje que los ministros de las reales Audiencias.

Los fiscales del Rey en las reales Audiencias usarán el traje, recibirán el tratamiento y tendrán la misma

categoría que sus ministros; y sus tenientes y sustitutos el de jueces de partido.

Art. 319. Cuando los titulares del oficio fiscal asistan á estrados ocuparán á la derecha del Tribunal un asiento separado con bufete por delante, y en los demas actos el lugar que les corresponda segun su antigüedad y categoría.

Art. 320. Los tenientes de fiscal, cuando concurren con este á los estrados, ocuparán á su lado el lugar inferior, guardando entre sí la precedencia correspondiente segun su enumeracion ó graduacion.

Art. 321. Los fiscales del Rey disfrutará un sueldo igual al de los vice-presidentes del tribunal donde sirvieren.

Sus tenientes disfrutará 2,000 rs. menos que los ministros de los mismos tribunales.

Art. 322. El sueldo de los sustitutos de fiscal será:

En Madrid el de 6,000 rs. anuales.

En los juzgados de ascenso el de 5,000, y

En los de entrada, 4,000.

Art. 323. Los titulares del ministerio fiscal son de real nombramiento, y amovibles á voluntad del gobierno.

Art. 324. Las vacantes y nombramientos de los titulares del oficio fiscal se publicarán en la *Gaceta* por el mismo plazo y en la misma forma que los de jueces y magistrados.

Art. 325. Para obtener el empleo de sustituto fiscal se requieren las mismas circunstancias que para el de juez de partido, ó haber desempeñado la abogacía con buena reputacion por dos años en una Audiencia, ó por cuatro en un juzgado.

Art. 326. Para obtener la plaza de teniente fiscal se requiere haber desempeñado la de sustituto fiscal por dos años.

Haber sido aspirante en una Audiencia por el mismo tiempo, ó

Haber ejercido con crédito por seis años la abogacía en tribunal superior.

Art. 327. Serán aptos para obtener la plaza de fiscal del Rey:

Los que hubieren servido por dos años el cargo de teniente fiscal, ó

Los que hubieren ejercido la abogacía con crédito por ocho años, pagando en los dos últimos la cuota correspondiente de la contribucion de subsidio, ú otra directa en la clase de los mas gravados.

Art. 328. No podrán ser nombrados fiscales del Rey en el Tribunal Supremo los que no lo hayan sido en las Audiencias cuatro años á lo menos, ó los abogados que se hayan distinguido por diez años en el ejercicio de su profesion en los tribunales de la corte, y que hayan pagado igualmente la mayor cuota de contribucion en los dos últimos.

Art. 329. El gobierno no podrá nombrar sustituto al pretendiente que de reunir las circunstancias re-

queridas, no sea propuesto en terna por el fiscal del territorio.

Art. 330. Tampoco podrá separar el gobierno á los sustitutos ni tenientes sin oír primero el parecer de los fiscales de quienes lo fueren, y á los fiscales del Rey sin consultarlo con el Consejo Real.

Art. 331. Los tenientes y sustitutos no podrán ausentarse de su residencia por quince dias sin permiso del fiscal del Rey de quien lo fueren, y por mas tiempo sin real permiso, pena de destitucion.

Tampoco podrá ausentarse en dichos plazos el fiscal del Rey sin permiso del presidente del tribunal ó del gobierno, pena de destitucion.

Art. 332. En la vacante del oficio de fiscal del Rey ó suspension del titular harán sus veces los tenientes por el órden de su numeracion.

Art. 333. En ausencia, impedimento de sustituto ó vacante del oficio nombrará un interino el fiscal del territorio, y mientras este no lo hiciere lo nombrará el juez del partido.

Art. 334. Las disposiciones del capítulo viii sobre jubilacion de jueces y magistrados son aplicables á los titulares del ministerio fiscal.

Art. 335. Los titulares del oficio fiscal antes de ejercer su oficio prestarán juramento ante el juzgado ó tribunal en que hubieren de servir, con la fórmula siguiente:

Juro á Dios:

Ser fiel al Rey y á la Constitucion del Estado.

Inquirir con vigilancia y denunciar los delitos y faltas, promoviendo el castigo de los delincuentes sin escepcion de personas, así del rico como del pobre, del humilde como del poderoso, del natural como del extranjero.

Velar por la observancia de las ordenanzas del tribunal (ó juzgado), y de los títulos ix, x y xi del Código de comercio; defender su jurisdiccion, procurando se guarde á cada uno la suya, y sustentar los intereses del Estado, patrimonio Real, de los pueblos, establecimientos de instruccion y caridad, de los menores y de todas las personas que merezcan una proteccion especial.

Adherirme estrechamente al tenor y espíritu de las leyes.

Desempeñar mi oficio con cuanta diligencia y atencion alcanzare.

No doblegarme en el ejercicio de mi empleo por ningun interes ni flaqueza, temor, esperanza, odio ó aficion hácia una de las partes.

No escuchar ninguna recomendacion ni recibir directa ni indirectamente dádiva ninguna, ni favor ó promesa con ocasion de mi empleo.

Madrid y junio 12 de 1846.—J. Bravo Murillo, presidente.—Manuel de Seijas Lozano.—Florencio García Goyena.—Claudio Anton Luzuriaga.—Manuel García Gallardo.—Domingo María Vila.—Domingo Ruiz de la Vega.—José de la Peña y Aguayo.—Ma-

nuel Perez Hernandez.—Tomás María de Vizmanos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Cirilo Alvarez, vocal secretario.—Es copia.

Para formar una idea cabal del pensamiento del gobierno sobre este proyecto, véase en la pág. 622 la es-  
posicion de que iba precedido.

## CRONICA.

**Nuevas escribanías.** Debiendo aumentarse, con motivo del real decreto de 28 de octubre último, seis escribanías numerarias sobre las ya existentes en esta corte, para auxiliar á los dos nuevos juzgados que por dicho decreto se establecen, llamamos la atencion del señor ministro de Gracia y Justicia sobre una clase á la cual se hicieron concebir esperanzas al tiempo de su creacion, que es justo satisfacer en cuanto sea posible, y sin perjuicio de los derechos que haya adquiridos sobre este particular, y que merezcan ser respetados. Hablamos de la clase de alumnos del notariado, entre los cuales hay jóvenes entendidos y muy dignos de ocupar un puesto á que son llamados por sus estudios.

Parece, pues, que las escribanías nuevamente creadas deberian proveerse entre aquellos alumnos del notariado que obtuvieron en los cursos académicos notas de sobresalientes, á propuesta de esta Audiencia territorial. Este sistema, que haria recaer las plazas en aquellos jóvenes mas aventajados de entre sus compañeros, como digno premio al mérito y al talento, y como un estímulo para los que se dediquen en adelante á esta profesion, tiene ademas en su abono el éxito que obtuvo en su aplicacion cuando se creó el juzgado actual de las Afueras.

Los jóvenes que entre los propuestos por la Audiencia fueron nombrados para servir aquellas escribanías, las han desempeñado con una inteligencia y laboriosidad que les hace dignos de la recompensa que por el decreto de 28 de octubre se les concede, pasándolos al interior de esta corte, y éstos mismos antecedentes hablan en favor de los alumnos que se hallan hoy en idénticas circunstancias en que aquellos se encontraron.

**—Comision de Códigos.** Parece que se trabaja con actividad en esta corporacion y en el ministerio de Gracia y Justicia para fijar definitivamente las reformas que han de hacerse en el proyecto de ley para el arreglo de los tribunales, antes que este principie á regir. Uno de los puntos en que se supone se hará alguna reforma es el relativo á la dotacion que se señala á los promotores, jueces y magistrados, la cual es indecorosa é insostenible bajo todos conceptos, segun procuraremos demostrar cumplidamente cuando nos ocu-

pemos despacio del exámen de este notable documento.

Las disposiciones que contiene respecto á los abogados supónese tambien que sufrirán notables alteraciones, y así deberá hacerse necesariamente si se quieren conservar los legítimos derechos y la dignidad é independencia de esta respetable clase. Si la comision y el gobierno han de introducir en el proyecto las grandes reformas que necesita, é iremos detallando en los trabajos especiales que vamos á consagrar á este asunto, no es leve empresa por cierto la que tienen que llevar á cabo.

**—Nuevo regente de esta Audiencia.** Ha tomado ya posesion de este cargo el Illmo. Sr. D. Juan María Biec, recto y probo magistrado, á quien confirió S. M. recientemente este alto puesto en la gerarquía judicial. Los dilatados servicios que este antiguo funcionario público ha prestado al pais, así en la carrera civil como en la judicial, le hacian acreedor al cargo con que ha sido agraciado. El Sr. Biec desempeñó destinos de grande importancia en administracion desde 1820 á 1823, siendo nombrado en 1834 secretario del gobierno político de Madrid, entonces subdelegacion de Fomento, cuyas oficinas puede decirse que creó con su inteligencia y actividad.

Entró á servir en la carrera judicial en 1836, desde cuya época ha desempeñado en este ramo grandes é importantes funciones, hallándose últimamente de presidente de Sala decano de la Audiencia de Madrid.

El nuevo señor regente dió en seguida posesion de la presidencia de la Sala tercera de la misma al señor D. Fernando Calderon Collantes, antiguo magistrado tambien y de prendas muy recomendables.

El acto de la posesion del señor regente se verificó con la mayor solemnidad.

**—Causa del diputado Sr. Moron.** Sometida al Congreso de diputados la importante cuestion de derecho penal y constitucional sobre la validez de la sentencia condenatoria que ha recaido en la causa seguida al señor diputado Moron en la Audiencia de Valencia, se ha emitido ya el oportuno dictámen por la comision encargada de informar al Parlamento acerca de este asunto, y en él se propone la nulidad de la sentencia y que se ponga en libertad inmediatamente á dicho diputado. Procuraremos dar una idea á nuestros lectores de los interesantes debates que ofrezca esta discusion, que será sin duda importante bajo el aspecto constitucional y jurídico.

*Director propietario,*

**D. Francisco Pareja de Alarcón.**

**MADRID:—1853.**

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,  
*Valverde, 6, bajo.*